

EL MINISTRO DE LA CONFIRMACION HASTA EL SIGLO XII (*)

INTRODUCCIÓN

Está definido en la sesión VII del Concilio de Trento que “solamente el Obispo es el ministro ordinario de la Confirmación” (1), y en la XXIII del mismo Concilio se anatematiza a los que afirmen que el poder que tiene el Obispo de confirmar es común con los presbíteros, declarándose, además, que éstos no tienen potestad alguna para administrar ese sacramento (2).

Por otra parte, teólogos y canonistas vienen sosteniendo unánimemente desde el siglo XVIII que el simple sacerdote, especialmente delegado por el Papa, puede conferir el sacramento del Espíritu Santo, opinión sancionada por la práctica de la Santa Sede, por el canon 782 del Código de Derecho Canónico y por los recientes Decretos “*Spiritus Sancti munera*” y “*Post Latum*” de las SS. Congregaciones de Sacramentos y de Propaganda Fide (3).

Mas como, según numerosos documentos del magisterio ordinario de la Iglesia—a los que se adhieren todos los teólogos y canonistas contemporáneos—, tal delegación pontificia es necesaria al presbítero para poder confirmar válidamente, surge un grave problema teológico-canónico que podemos plantear brevemente en estos términos:

(*) SIGLAS:

CTR = Concilium Tridentinum. Diariorum, Actorum, Epistularum... Nova Collectio (Societas Goerresiana) (Friburgo de Br., 1901 s.).

CV = Corpus [vindobonense] scriptorum ecclesiasticorum latinorum... (Viena, 1866 s.).

DACL = Dictionnaire d'Archéologie chrétienne et de Liturgie.

DDC = Dictionnaire de Droit Canonique.

DTC = Dictionnaire de Théologie Catholique.

ES = España Sagrada (FLÓREZ-RISCO) (Madrid, 1747 s.).

R-F = Corpus Iuris Canonici (RICHTER-FRIEDBERG), 2 v. (Leipzig, 1879-81).

G-T = Colección de Cánones de la Iglesia Española (GONZÁLEZ-TEJADA) (Madrid, 1850).

MGH = Monumenta Germaniae Historica..., 2 v. (Berlín, 1891-99).

MSI = Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio (Florenca, 1759 s.).

PG = Patrología Griega (MIGNE).

PL = Patrología Latina (MIGNE).

RHE = Revue d'Histoire ecclésiastique.

RQH = Revue des questions historiques.

RSR = Recherches de science religieuse.

(1) CTR, 5, 996.

(2) Ibid., 9, 622.

(3) ASS 38 (1946), 349-54; AAS (1948), 41.

¿Cómo es posible a la Iglesia quitar o impedir la potestad de confirmar a los presbíteros, si la tienen en virtud de su ordenación, o por derecho divino?

¿Cómo, si carecen de ella, pueden recibirla mediante la delegación pontificia, de una manera extrasacramental, perteneciendo dicha facultad, según la opinión común de los autores, a la potestad de orden?

En otras palabras: Si únicamente el Obispo puede confirmar en virtud de su consagración episcopal, ¿cómo se explica el que pueda ejercer también el simple sacerdote dicho ministerio, bien que de una manera extraordinaria?

¿Solamente a los Obispos compete por institución divina el ministerio de ese sacramento, o es también incumbencia de los presbíteros?

He aquí las preguntas, cuyas respuestas hemos buscado en la Sagrada Escritura, en los documentos de la Tradición y en los teólogos y canonistas, los cuales irán apareciendo en el curso de nuestro trabajo.

Abandonando el método especulativo—con poca fortuna empleado por los Escolásticos en esta cuestión—, hemos elegido la vía histórica. Gracias a ella creemos haber proyectado alguna luz sobre problema tan arduo y complicado.

Vea el lector en los dos siguientes apartados lo que nos enseñan acerca del ministerio de la confirmación la Sagrada Escritura, la Patrística y los escritores eclesiásticos anteriores al siglo XII, en que apareció, como veremos en otra ocasión, el problema del ministro extraordinario de dicho sacramento.

I

EL MINISTRO DE LA CONFIRMACION HASTA EL SIGLO VIII

I. *Sagrada Escritura*.—II. *Documentos de la Tradición*.—A) *Iglesia latina*. El Obispo, ministro ordinario de todos los sacramentos en los primeros siglos.—a) *Iglesia Romana*: 1) Práctica general de confirmar los Obispos a los bautizados por los presbíteros.—2) Tentativas de los Papas Inocencia I y Gelasio I para imponer la disciplina romana en algunas iglesias suburbicarias.—3) Origen de dicha disciplina, según la primera edición del *Liber Pontificalis* y justificación del ministerio de la confirmación de los presbíteros por el refundidor de esta obra.—4) Escándalo producido entre los presbíteros sardos a causa de la prohibición de San Gregorio Magno y revocación de la misma por éste.—b) *Iglesia Africana*: 1) Testimonios de San Cipriano y del autor de *De Rebaptismate* a favor del privilegio episcopal de confirmar.—2) ¿Ejercieron también los presbíteros en dicha iglesia este ministerio?—c) *Iglesia Española*: 1) Costumbre de confirmar los presbíteros, y probablemente los diáconos, atestiguada por el Concilio de Elvira.—2) Testimonios del I Concilio de Toledo, de S. Martín

de Braga, del II Concilio Bracarense, del II de Barcelona y de Montano.—3) ¿Prohíben en absoluto confirmar a los presbíteros los Padres del II Concilio de Sevilla?—4) Testimonio de S. Braulio de Zaragoza a favor de las confirmaciones administradas por los presbíteros y diáconos.—5) Pensamiento de S. Isidoro de Sevilla y de S. Ildefonso de Toledo.—d) *Iglesia de las Galias*: 1) Prescripciones conciliares en pro de la potestad de confirmar los simples sacerdotes.—2) Testimonio del Pseudo-Jerónimo.—B) *Iglesia Griega*: 1) Testimonios de S. Juan Crisóstomo, de S. Epifanio, del *Ambrosiaster*, de las Constituciones Apostólicas, del Pseudo-Dionisio y de Teodoro de Mopsueste.—C) Mente de S. Jerónimo.—D) Conclusiones.

I. SAGRADA ESCRITURA

La Sagrada Escritura se contenta con decirnos que los Apóstoles San Pedro y San Juan administraron el sacramento del Espíritu Santo a los samaritanos bautizados por el diácono Felipe (1), y que San Pablo se lo confirió a los doce efesinos, discípulos del Bautista (2). De estos hechos infiérese con toda evidencia que, al menos, los Obispos—a fuer de sucesores de los Apóstoles—poseen la potestad de confirmar, pero que este ministerio sea exclusivo de los mismos, no parece pueda demostrarse con los citados pasajes de los *Actos*, en sí considerados, aunque a ellos acudan frecuentemente, con tal propósito, desde INOCENCIO I (3), los escritores eclesiásticos, los concilios y los teólogos. En efecto, el hecho de que aparezcan tan sólo los Apóstoles administrando la confirmación en los textos de referencia, en manera alguna nos autoriza a concluir que únicamente a los Obispos compete el ministerio de ese sacramento, pues, con la misma lógica, podríamos afirmar también, por ejemplo, que es incumbencia exclusiva de ellos el ofrecer el Santo Sacrificio del altar.

(1) *Act.*, 8, 12-16.

(2) *Ibid.* 19, 2-6. Que en estos pasajes se trate de la confirmación, lo demuestran ampliamente UMBERG, *Die Schriftlehre von Sakrament der Firmung*, Friburgo de Brisgovia 1920; J. COPPENS, *L'imposition des mains et les rites connexes dans le Nouveau Testament et dans l'Eglise ancienne* (Paris 1925) y art. *Confirmation*, en "Dictionnaire de la Bible", supl. 2 (Paris 1934), 121 ss.; C. RUCH, *Confirmation dans la sainte Ecriture*, en DTC 3, 978 ss.

(3) *Epist. 25 ad Decentium Eugubinum*, PL 20, 557-559. Como veremos más adelante, tanto Inocencio I, como los concilios y escritores de la alta Edad Media, no pretenden con esta apelación a los citados pasajes de los *Hechos*—a diferencia de muchos teólogos posteriores—demostrar con ello que ya por derecho divino pertenece a los Obispos dicha potestad, y no a los presbíteros; sino más bien se propone hacer ver que, así como en los tiempos apostólicos sólo confirmaban los que poseían el ápice del pontificado, cual los Apóstoles, así ahora deben ejercer tal ministerio los Obispos, por ocupar ellos el Sumo Pontificado en la Iglesia. De esta manera se explica que los mismos que alegan los textos de referencia afirman no ser *licito* a los presbíteros ejercer dicha facultad, por haberles sido prohibida "novellis et ecclesiasticis regulis", o que la diferencia entre éstos y los Obispos obedezca a una disposición eclesiástica. Si, pues, a juicio de estos autores, en los tiempos apostólicos eran Obispos todos los sacerdotes, mal pueden proponerse demostrar con tal alegación que los presbíteros carecen *iure divino* de la potestad de confirmar.

Más arbitraria nos parece todavía la consecuencia que se pretende deducir del primero de los textos en cuestión. No pudo confirmar Felipe —suele argüirse—, luego los presbíteros carecen de esa potestad. En primer lugar, no nos dice San Lucas que ese varón apostólico no pudiese administrar el sacramento del Espíritu Santo, pero, aun dándolo por supuesto, ¿se sigue de ello que tampoco puedan los presbíteros? Habría que demostrar antes que el tal Felipe tuviese a la sazón la dignidad sacerdotal.

No consta, pues, por la Sagrada Escritura si los obispos son los únicos ministros de la confirmación, o si también comparten con ellos ese poder los simples sacerdotes.

A falta de luz en las Sagradas Letras para esclarecer nuestro tema, la buscaremos en los

II. DOCUMENTOS DE LA TRADICIÓN

A) IGLESIA LATINA

Sabido es cómo durante los primeros siglos del Cristianismo el Obispo monopolizaba, por decirlo así, toda la actividad pastoral y litúrgica. En la ciudad donde tenía su residencia a ningún presbítero le estaba permitido ejercer función alguna sacerdotal, sin previo consentimiento del mismo (4). Utilizando nuestros términos teológicos, diríamos que los Obispos eran entonces los únicos ministros *ordinarios* de todos los sacramentos. Sumamente fácil nos sería aglomerar textos que probasen estas afirmaciones, pero lo creemos superfluo, toda vez que se trata de un hecho plenamente comprobado. Baste citar algunos a título de ejemplo.

“Sin el Obispo—escribe SAN IGNACIO DE ANTIOQUÍA a los de Esmirna—no es lícito ni bautizar, ni celebrar el ágape” (5). Asimismo, testifica TERTULIANO que después del Obispo tienen derecho a administrar el bautismo los presbíteros y los diáconos, “non tamen sine episcopi auctoritate” (6). De igual modo se expresa SAN JERÓNIMO: “Sin el mandato del Obispo, ni el presbítero ni el diácono tienen derecho a bautizar” (7).

(4) Cf. C. CHARDON, *Histoire des sacraments*, en *Cursus Completus Theologiae*, de Migne, t. 20, 126-135 y 192-199; E. MARTENE, *De antiquis Ecclesiae ritibus*, l. 1, c. 4, a. 3 (Amberes 1763), t. 1, p. 6; DUCHESNE, *Origines du culte chrétien* (Paris 1903), p. 292 ss.

(5) PG 5, 713; *Patres Apostolici*, ed. FUNK, vol. 1, p. 282.

(6) *De baptismo*, c. 17, PL 1, 1217.

(7) *Dialogus contra luciferianos*, PL 23, 165.

En este sentido abundan también las prescripciones conciliares. Así, el canon 57 del Concilio de Leodicea (a. 320) ordena "que los presbíteros y los diáconos no hagan nada sin el conocimiento de los Obispos" (8), decreto que se repite en el canon 20 del Concilio I de Toledo (9). Para España tenemos, además, el testimonio de SAN PACIANO DE BARCELONA: "lavacro enim peccata purgantur; chrismate Sanctus Spiritus superfunditur: utraque vero ista, manu et ore antistitis impetramus" (10).

Cuando la multiplicación de los fieles hizo que se crearan nuevas parroquias dentro de la misma ciudad episcopal, y en el campo, lejos de ella, fué preciso encargar habitualmente a las presbíteros, y aun a los mismos diáconos, la administración del bautismo en algunos centros religiosos, ya que los obispos eran incapaces de conferirlo por sí mismos a todos los fieles (11). Y como la confirmación solía administrarse inmediatamente después de ese sacramento, fué preciso encomendar también a los presbíteros el ministerio de la misma o separar ambos ritos sagrados, reservando a los Obispos la administración del último. La Iglesia Romana se decidió por la segunda solución, que fué adoptada también, aunque con menos rigor, por la Iglesia de Africa; mientras que las Iglesias orientales optaron por la primera, así como las de España y las Galias.

a) *Iglesia Romana*

1) En ésta los bautizados por los presbíteros debían presentarse al Obispo para recibir de sus manos la confirmación. Ya en el siglo III reprocha el Papa CORNELIO (251-253) a NOVACIANO, que había recibido el bautismo de los *clínicos*, por haber despreciado esa disposición (12).

También SAN HIPÓLITO parece atestiguar la costumbre romana de confirmar los obispos en su *Traditio Apostolica*, escrita a primeros del siglo III (hacia el 220), pues nos habla en ella de dos crismaciones post-

(8) Msl 2, 573.

(9) *Ibid.*, 3, 1002; GONZÁLEZ-TEJADA (G-T), *Colección de Cánones de la Iglesia española*, t. 2 (Madrid, 1850), p. 181.

(10) PL 13, 1093.

(11) Cfr. II Concilio de Braga, can. 1, Msl 9, 839; c. de Mérida, cáns. 12, 14, 18 y 19, Msl 11, 82-85; Tol. LV, cáns. 25, 26, Msl 10, 627.

(12) *Epistola ad Fabianum*, EUSEBIO, *Hist. Eccles.*, 6, 43, 14: "Sed neque postquam liberatus est modo, reliqua perceptit quae iuxta ecclesiasticam regulam percipi debent, neque ab episcopo coniegnatus est." (PG 20, 624.)

bautismales, la primera de las cuales es administrada por los presbíteros y la segunda, juntamente con la imposición de manos, por los obispos (13).

SAN AMBROSIO atribuye al "sacerdote" la crismación postbautismal "super caput" y la invocación que hace descender al septiforme Espíritu sobre el bautizado (14). Como con la palabra "sacerdos", sin más aditamentos, se designaba generalmente a los Obispos en los primeros siglos, a éstos se refiere sin duda nuestro santo; pero puede aludir asimismo a los presbíteros, ya que también éstos son verdaderos sacerdotes, en sentir de San Ambrosio y demás Padres de la Iglesia.

2) Tal costumbre romana, sin embargo, ni siquiera fué adoptada desde el principio por todas las iglesias de la misma provincia eclesiástica, pues en algunas de ellas confirmaban también los simples sacerdotes. Así, en la de Gubbio (Umbría), a cuyo Obispo, en respuesta a una consulta del mismo, escribe el Papa INOCENCIO I el 19 de marzo del 416, reconociendo solamente a los Obispos el derecho de confirmar, en virtud de la costumbre eclesiástica y de los pasajes citados de los *Hechos* de los Apóstoles. A esta decretal—el primer documento pontificio que prohíbe a los sacerdotes el ministerio de la confirmación—acudirán, siguiendo a S. ISIDORO DE SEVILLA (15), los escritores eclesiásticos de la alta Edad Media y los teólogos subsiguientes.

He aquí el famosísimo documento: "De consignandis vero infantibus manifestum est, non ab alio, quam ab episcopo fieri licere. Nam presbyteri licet secundi sint sacerdotes, pontificatus tamen apicem non habent. Hoc autem pontificium solis deberi episcopis, ut vel consignent, vel paracletum Spiritum tradant, non solum consuetudo ecclesiastica demonstrat verum et illa lectio Apostolorum, quae asserit Petrum et Joannem esse directos, qui iam baptizatis traderent Spiritum Sanctum. Nam presbyteris, seu extra episcopum seu presente episcopo cum baptizant, chrismate baptizatos ungere licet, sed quod ab episcopo fuerit consecratum; non tamen frontem

(13) E. HAULER, *Didascalice Apostolorum fragmenta veronensia...* (Leipzig, 1900), p. 111.

(14) El insigne Obispo de Milán habla de dos unctiones: una, anterior al bautismo, en virtud de la cual se hace el bautizando atleta de Cristo (*De Sacramentis*, 1, 1, c. 2, PL 16, 419), y otra postbautismal (*ibíd.*, 1, 2, c. 7, 24): "Ergo mersisti, venisti ad sacerdotem: quid tibi dixit? Deus, inquit, pater omnipotens, qui te regeneravit ex aqua et Spiritu Sancto concessitque tibi peccata, ipse te ungit in vitam aeternam" (PL 16, 430). Cfr. *ibíd.*, 1, 3, c. 1 (PL 16-431), y *De Mysteriis*, 6 (PL 16, 398), donde explica el sentido de dicha unción. En *De Sacramentis* (1, 3, c. 2) habla de la comunicación del Espíritu Santo "ad invocationem sacerdotis" (PL 16, 434).

(15) *De ecclesiasticis Officiis*, 1, 2, c. 27, PL 83, 825-826.

ex eodem oleo signare quod solis debetur episcopis cum tradunt Spiritum paraclatum. Verba vero dicere non possum, ne magis prodere videar, quam ad consultationem respondere” (16).

¿Qué clase de unción es la permitida a los presbíteros por INOCENCIO I? Desde luego, parece ser distinta de la confirmatoria, a la que va unida la comunicación del Espíritu Santo, toda vez que ésta la reserva a los Obispos. Lástima que el temor de quebrantar la disciplina del arcano—a ella parece aludir la última frase citada: “*verba vero dicere*”...—impidiese a INOCENCIO I explicarnos la naturaleza y origen de dicha unción, envueltos para nosotros todavía en el misterio. Pero no nos incumbe aquí a nosotros intentar la solución del problema que suscita el desdoblamiento de la crismación, para fijar el valor de ambas unciones y la relación que dicen entre sí y con el sacramento del Espíritu Santo (17).

Adviértase cómo INOCENCIO I no niega a los presbíteros en el texto citado la potestad de administrar la confirmación, sino que se limita a declarar *ilícito* el ejercicio de la misma, por ser contrario a la costumbre romana de confirmar sólo los Obispos, cuya rectitud justifica haciendo ver que también en los tiempos apostólicos administraban dicho sacramento los que poseían la cumbre del pontificado, cual los Apóstoles, y no el diácono Felipe.

No han faltado autores—citaremos por vía de ejemplo a SALMERÓN (18), HOLSTE (19) y a MORIN (20)—que han interpretado como una concesión de la facultad de confirmar a favor de los presbíteros y de los diáconos las siguientes frases del capítulo VI de la carta de INOCENCIO I que nos ocupa: “Ha preguntado tu caridad—continúa escribiendo nuestro Pontífice al citado Obispo—si pueden ser consignados (*designari*, al. *consignari*) por el presbítero o por el diácono los bautizados, de quienes se ha posesionado

(16) *Epistola 25 ad Decentium ep. Eugubium*, 3, 6, PL 20, 554-55.

(17) A fines del siglo V ya nos muestra el *Sacramentario Gelasiano* la práctica romana de la doble crismación postbautismal. La primera era conferida por el presbítero “in cerebro” y la segunda, por el Obispo “in fronte”, tras haber invocado la venida del Espíritu Santo sobre el bautizado (PL 74, 1111-12). Lo propio se establece en el *Sacramentario Gregoriano* (PL 78, 90). Cf.: COPPENS, o. c., pp. 347-60; D. CHARDON, o. c., 136-37; B. WELTE, *Die, postbaptismale Salbung*, Friburgo de Brisgovia, 1939, p. 22 ss.; H. LENNERZ, *De sacramento confirmationis* (Roma, 1945), pp. 7 21 y 44 ss.; DE PUNIER, *Onction et Confirmation*, en RHE 13, 1912, pp. 450-66, y *Confirmation*, en DACL, 3, 2515-44; ORTOLAN, *Confirmation*, en DTC, 3, 1096-98; BAREILLE, *ibid.*, 1035-1042; D’ALES, *De baptismo et confirmatione*, 179-210; DOLGER, *Das Sakrament der Firmung*, ed. cit., p. 189 ss.; P. GALTIER, *La consignation a Carthage et a Roma*, en RSR, 2, 1911, pp. 369 ss.; *La consignation dans les eglises d’Occident*, en RHE, 13, 1912, pp. 257-301; *Onction et confirmation*, en RHE, 13, 1912, pp. 467-476; *Imposition des mains*, en DTC, 8, 1302-1425.

(18) *Commentaria in Evangelicam Historiam et in Acta Apostolorum*, t. 12 (Madrid, 1601), tract. 26, p. 211.

(19) *Dissertatio de ministro confirmationis apud Graecos*, c. 2, ed. Thes. Theol., 10 (Venecia, 1763), 434.

(20) *De sacramento confirmationis*, ed., Thes. Theol., 10, p. 364.

después el demonio a causa de algún vicio o pecado.” Esto—contesta el Papa—no es lícito, salvo que el Obispo lo autorice. “Para que se haga, tiene que mandar el obispo a los presbíteros o a los demás clérigos (“coeteris clericis”) que les impongan las manos”. Y a fin de justificar tal concesión, alega el Papa la gran dificultad de ser conducido al Obispo o devuelto a su casa un energúmeno, a quien le sobreviniese la posesión diabólica en un viaje, lejos de la ciudad episcopal (21).

En contra de dichos autores, estimamos que en este pasaje se refiere INOCENCIO I a una imposición de manos perteneciente a los exorcismos y ajena por completo al sacramento de la confirmación. Así parece persuadirlo el propio texto en cuestión, máxime si le comparamos con el anterior de que arriba hicimos mérito. Habiendo prohibido en este pasaje INOCENCIO I, de una manera absoluta, el ministerio de la confirmación a los presbíteros, no se concibe fácilmente que se lo conceda a renglón seguido, aunque ello sea en tales circunstancias.

Pese a la citada decretal de INOCENCIO I, los presbíteros de Lucania y Sicilia—iglesias suburbicarias también de Roma—seguían ejerciendo el ministerio de la confirmación, por lo que el Papa GELASIO I (492-496) les prohíbe arrogarse tal facultad: “Nec minus etiam prebyteros ultra modum suum tendere prohibemus, nec episcopali fastigio debita sibimet audacter assumere, non conficiendi chrismatis, non consignationis pontificalis adhibendae sibimet arripere facultatem” (22).

3) El autor del *Liber Pontificalis* (hacia el 530) atribuye al Papa SILVESTRE (314-335) el origen del privilegio episcopal de confirmar y consagrar el crisma: “Et constituit... et crisma ab episcopo confici et privilegium episcopis ut baptizatum consignent propter hereticam suasionem” (23). Pero el que amañó la segunda edición de esta obra hacia mediados del si-

(21) L. c., 557-59.

(22) *Epist. 9 ad episc. Lucaniae*, 6. PL 59-50.

(23) De todos es conocido el poco crédito que puede darse a la primera parte del *Liber Pontificalis*, y de una manera especial a lo relativo al Papa Silvestre, que es legendario en casi su totalidad. Cfr. DUCHESNE, I (París, 1886), CIX-CXX; *Ibid.*, pp. 76-77. Los primeros en hacerse eco de esta narración fueron los escritores del siglo IX, a partir de AMALARIO DE METZ († 850), *De eccles. Off.*, l. 1, c. 27, PL 105, 1047; RABANO MAURO († 859), *De cler. instit.*, l. 1, c. 28, PL 107, 513, y WALAFRIDO ESTRABÓN († 849), *De exordio et incremento rerum Ecclesiae*, c. 26, PL 114, 958, de quienes haremos mérito más adelante. Como los escritores eclesiológicos de la novena centuria, atribuyen también al Papa Silvestre la institución de dicha disciplina los teólogos y canonistas medievales.

glo VI (24) le adjudica asimismo al referido Papa haber establecido también que puedan crismar los presbíteros al bautizado debido al peligro de muerte: "Hic et hoc constituit ut baptizatum liniret presbyter chrisma levatum de aqua, propter occasionem transitus mortis" (25). Con ello parece intentar la justificación de la práctica vigente en otras iglesias, donde, a diferencia de la romana, existía solamente una crismación postbautismal, administrada por los presbíteros (26).

Esta crismación no era una mera ceremonia para el refundidor del *Liber Pontificalis*, sino más bien el rito mediante el cual se confería el Espíritu Santo, como parece desprenderse del motivo que asigna al citado decreto: "propter occasionem transitus mortis".

4) A fines del siglo VI (septiembre del 593), una decretal de SAN GREGORIO MAGNO a YANUARIO, obispo de Cagliari (Cerdeña) comprueba la costumbre de confirmar los presbíteros en esta diócesis, suburbicaria asimismo de Roma. Ello nos da idea de la resistencia que se opuso a aceptar la disciplina romana sobre el particular, incluso en las iglesias más sometidas a la influencia pontificia, por pertenecer a la misma provincia eclesiástica. "Episcopi—escribe el gran Papa benedictino al citado Obispo—baptizatos (al.baptizandos) infantes signare bis in frontibus chrismate non praesumant; sed presbyteri baptizatos (al.baptizandos) ungant (al.tangant) in pectore, ut episcopi postmodum ungere (al.tangere) debeant in fronte" (27). Con algunas diferencias se lee este famosísimo texto en el decreto de GRACIANO (28): "Presbyteri baptizatos infantes signare in frontibus sacro chrismate non presumant. Sed presbyteri baptizatos ungant in pectore, ut episcopi postmodum confirment in fronte." Tal discrepancia, meramente accidental, es debida, según el autor de la nota crítica de MIGNE, a que en algún manuscrito faltaba la palabra "bis", y por ello los editores sustituyeron el término "episcopi" por el de "presbyteri", que apenas si se encuentra en algún que otro manuscrito.

Si, con las ediciones más autorizadas, preferimos la primera lectura del texto, lo que de una manera directa prohíbe el antiguo Abad de San

(24) DUCHESNE, I, CCXXXI.

(25) *Ibid.*, I, 171.

(26) A esta diferencia entre la disciplina romana y la práctica de otras iglesias respecto a la crismación parecen referirse los conflictos mencionados en el epitafio del presbítero romano MARIAS (+ 555), DE ROSSI, *Bull.* (Roma, 1889), p. 20 ss.

(27) *Epist. l. 4, epist. 9 ad Ianuarium*, PL 77, 677; MGH 1, 242.

(28) R-F, 1, 1399.

Andrés, no es precisamente, como suelen afirmar los autores, que administrasen el sacramento del Espíritu Santo los presbíteros sardos—ministerio que venían practicando influidos sin duda por la costumbre de sus colegas griegos—, sino que los obispos de esa diócesis reiterasen dicho sacramento a los confirmados por aquéllos. A fin de dejar a salvo el privilegio episcopal de la unción confirmatoria, según la disciplina romana, impide al propio tiempo nuestro Pontífice que dichos presbíteros continúen practicando tal ministerio, autorizándoles solamente para que unjan con el crisma el pecho de los bautizados (29).

Pero tan inveterada debía de ser en Cerdeña la costumbre de confirmar los presbíteros, que la prohibición de San Gregorio Magno produjo verdadero escándalo entre los afectados por ella. Sabedor de esto el Papa, escribe nuevamente otra carta (mayo del 594) al Obispo de Cagliari, en la que, al propio tiempo que autoriza a dichos presbíteros para seguir ejerciendo ese ministerio en los lugares donde no hubiese Obispos, justifica su prohibición anterior, alegando que la había dictado según la costumbre antigua de su iglesia: “Pervenit quoque ad nos, quosdan scandalizatos fuisse quod presbyteros chrismate tangere eos qui baptizati (al baptizandi) sunt, prohibuimus. Et nos quidem secundum usum veterem ecclesiae nostrae fecimus; sed si omnino hac de re aliqui contristantur, ubi episcopi desunt, ut presbyteri et in frontibus baptizatos (al baptizandos) chrismate tangere debeant, concedimus” (30).

Es de notar cómo San Gregorio distingue la disciplina de la Iglesia romana, que prohibía confirmar a los presbíteros, de la costumbre vigente en la iglesia calaritana, que concedía a los mismos dicha facultad. Si ha prohibido antes a éstos el ejercicio de dicho ministerio, ello ha sido con el fin de imponerles la práctica romana, no porque creyese que los tales careciesen de la potestad de confirmar. San Gregorio, por consiguiente, no pre-

(29) Tal vez a esta ceremonia se refiera en el texto arriba comentado INOCENCIO I, aunque nada se concrete allí sobre la parte del cuerpo a que debe ser aplicada dicha unción.

(30) *Ibid.*, MGH I, 261; PL 77, 696. En contra de lo que estima ROUET DE JOURNAL (*Enchirion Patristicum*, Friburgo de Brisgovia, 1929, p. 722, nota 1), aun cuando se prefiera la lectura *baptizandos y baptizandi*, como las ediciones de MGH y PL, trata SAN GREGORIO en estos textos de la unción confirmatoria. Así se deduce evidentemente del contexto, pues sólo dicha unción estaba reservada desde antiguo a los Obispos en la Iglesia romana, costumbre a que apela SAN GREGORIO para justificar su prohibición a los presbíteros (cfr. MGH I, 242, nota 4). Es probable que el texto en cuestión fuese alterado, como apunta BELARMINO (*De Sacramentis*, c. 12, Opera, ed. Vives, t. 3 (París, 1870), p. 613), por los que atribuyen exclusivamente a los Obispos el ministerio de la confirmación, sustituyendo la palabra “baptizati” por “baptizandi” con el fin de hacer más verosímil la interpretación que daban al mismo, según la cual dicho Pontífice concedería a los presbíteros la facultad de administrar a los bautizados la unción bautismal. SANTO TOMÁS (3, p. 72, a 11d) y GRACIANO (Decr. d. 95, c. 1, R-F., 1, 3317) leen “baptizati”. Así también la mayoría de los teólogos y canonistas.

tendió con tal autorización comunicarles poder alguno para administrar este sacramento, sino, sencillamente, dejarles proseguir con su costumbre.

Contrariamente a lo que sucede con la mencionada decretal de INOCENCIO I, nadie—que sepamos—hasta el siglo XII cita esta concesión de SAN GREGORIO MAGNO a favor de los presbíteros sardos. Pero a partir de esta época, como veremos en el transcurso de nuestro trabajo, será el argumento Aquiles—casi el único hasta el siglo XVII—en que se apoyan teólogos y canonistas para demostrar que también los simples sacerdotes, con autorización pontificia, pueden administrar la confirmación.

b) *Iglesia Africana*

En la iglesia de Africa estuvo vigente en un principio la disciplina romana, pero ya desde el siglo IV varios testimonios parecen atribuir también a los presbíteros el ministerio de la confirmación en circunstancias especiales.

1) A mediados del siglo III (257) testifica SAN CIPRIANO la práctica romana, al decirnos en su carta a JUBAIANUS (hablando de los bautizados por el diácono Felipe, a quienes comunicaron después el Espíritu Santo los Apóstoles San Pedro y San Juan), que: “Esto mismo sucede entre nosotros; los que han sido bautizados en la iglesia deben ser presentados a los Obispos (“praepositi”) a fin de que por nuestra oración y la imposición de las manos reciban el Espíritu Santo” (31).

Según COPPENS (32), es San Cipriano, en este lugar, el primero en acudir al pasaje citado de los *Actos* para establecer el privilegio episcopal de administrar la confirmación; empero, la sola lectura de dicha carta nos convence de la inexactitud de tal aserto. El gran Obispo africano pretende demostrar en esta epístola la necesidad de rebautizar a los que han recibido el sacramento de la regeneración de manos de los herejes y sólo incidentalmente habla de nuestro tema al contestar a esta objeción de un adversario de su tesis: “Los Apóstoles San Pedro y San Juan no rebautizaron a los samaritanos que ya habían recibido este sacramento, sino únicamente les impusieron las manos, a fin de que recibieran el Espíritu Santo”...—. Este hecho—replica SAN CIPRIANO—no viene a cuento, pues aquellos sa-

(31) *Epist.* 73, 9, CV 2, 782; PL 3, 1115.

(32) O. c., p. 296.

maritanos tenían verdadera fe y habían sido bautizados por el diácono Felipe, enviado por los mismos Apóstoles, y, consiguientemente, no fué necesario que éstos les reiterasen el bautismo, toda vez que era legítimo el recibido, sino tan sólo que les comunicasen lo que les faltaba, y esto fué lo que hicieron San Pedro y San Juan (33). Seguidamente vienen las frases arriba transcritas. Como se ve, fácil es darse cuenta, a la luz del contexto, de que en ellas el gran Doctor africano se limita a consignar una costumbre de su tiempo, sin preocuparse lo más mínimo de fundamentarla en el referido pasaje (34).

Lo mismo que San Cipriano atestigua el autor del tratado anónimo *De Rebaptismate* (35), haciendo notar que muchos en su tiempo morían después del bautismo sin haber recibido la imposición de las manos del Obispo.

2) SAN AGUSTÍN habla también, de pasada, en *De Trinitate* (36) de la *costumbre* de imponer las manos los Obispos; pero en el sermón 324, al referirse el milagro ocurrido en Uzalis (Africa) con un niño resucitado a ruegos de su madre a fin de que recibiese el bautismo, parece indicar que, en caso de necesidad, confirmaban igualmente los presbíteros, pues a éstos dice que fué llevado dicho niño para ser bautizado y confirmado (37).

Esto mismo nos inducen a creer las frecuentes disposiciones de los sínodos cartagineses de fines del siglo IV (38), que prohíben a los presbíteros bendecir el crisma, pues sólo para utilizarlo en la confirmación parece que pudieron arrogarse los tales esa facultad, toda vez que, por una parte, es casi seguro que ya entonces perteneciese en la iglesia africana a la esen-

(33) *Act.*, 8, 12-16.

(34) Aunque la palabra "praepositi" de San Cipriano se refiera principalmente a los Obispos, según hemos interpretado en el texto, no vemos inconveniente en que pueda extenderse también a los presbíteros que estuviesen al frente de comunidades religiosas en el campo.

(35) CV 3, 73-74; PL 3, 1187-88.

(36) XV, 26, 46, PL 42, 1093.

(37) "Continuo tulit illum ad presbyteros, sanctificatus est, unctus est, imposita est ei manus: completis omnibus sacramentis assumptus est", *Sermo 324*, PL 38, 1447.

(38) Ya el Cartaginense II, del 390, hace esa prohibición en su canon 3, "de acuerdo con los concilios anteriores" (Msl 3, 693), y la reiteran el III, del 397, can. 3 (ibid. 869), y el *Codex Canonum Ecclesiae africanae*, c. 6 (ibid., 3, 710; 4, 423). También figura en el llamado *Cartaginense IV (Statuta Ecclesiae antiqua)*, c. 36, que es una colección de 104 cánones tomados de los distintos concilios de Africa y de otros sínodos, en su mayoría orientales, formada en las Galias a fines del siglo V. Msl 3, 954. Cfr. DUCHESNE, *Origines du culte chrétien* (Paris, 1920), 5, p. 369 ss.; D. B. BOTTE, *Rech. de Theol. anc. et Med.*, v. 11 (1939), pp. 223-241.

cia del sacramento del Espíritu Santo el rito de la crismación (39); y, por otra, no existe indicio alguno de que éste se hubiese desdoblado por esta época en ella, como sucedió en Roma por los tiempos de INOCENCIO I o de alguno de sus inmediatos predecesores.

Pese a las anteriores prohibiciones conciliares, un siglo después (hacia el 485) bendecían los presbíteros africanos el crisma en casos de necesidad—lo que confirma cuanto venimos diciendo—, según nos refiere el diácono romano JUAN, en su carta al patricio SENARIO, quien, entre otras consultas relativas a la liturgia bautismal, le había preguntado “por qué sólo a los Obispos es lícito bendecir el crisma” (40). Nuestro diácono estima que ello es debido a que el Obispo ocupa el grado de sumo pontífice, mientras que al presbítero le corresponde el lugar del “segundo sacerdote” (“secundi sacerdotii”). Y no llame la atención—añade JUAN DIÁCONO—el hecho de que alguna vez por necesidad los presbíteros bendigan el crisma (“quod nunc per Africam fieri dicitur”). A su juicio, sólo habría motivo de extrañeza si ejerciesen dicha facultad “sin permitirselo la *autoridad pontifical*” (de los Obispos), pero nuestro autor supone tal autorización e infiere, en consecuencia, que también en esos casos excepcionales son *en cierta manera* los Obispos quienes consagran el crisma (41).

c) Iglesia Española

1) Por lo que hace a España, consta con certeza que los simples sacerdotes administraban el sacramento de la confirmación ya desde principios del siglo IV. Así se desprende de los cánones 38 y 77 del celeberrimo Con-

(39) Así parece desprenderse de OPTATO MILEVITANO (*De schismate Donatistarum*, 4, 7, PL 11, 1040), y más claramente de SAN AGUSTÍN (*In epist. Joan. ad Parthos*, tr. 3, c. 2, n. 5): “Et vos unctionem habetis a sancto, ut ipsi vobis manifesti sitis. Unctio spiritualis ipse Spiritus Sanctus est, cuius sacramentum est in unctione visibilis. Hanc unctionem Christi dicit omnes qui habent, cognoscere malos et bonos, nec opus esse ut doceantur, quia ipsa unctio docet eos”, PL 35, 2000; *ibíd.*, 12, PL 35, 2001; *Sermo 227...* “Quid ergo significat, ignis? Hoc est Chrisma. Oleum etenim ignis nostri, Spiritus Sancti est sacramentum”, PL 38, 1100.

Cfr. COPPENS, o. c., pp. 297-303; 347 ss.; DE PUNIER, *Onction*, en DACL, 3, 2515-2544; B. WELTE, o. c., pp. 18-74; ORTOLAN, *Confirmation*, en DTC, 3, 1096-1098; BAREILLE, *ibíd.*, 1035-1042; D'ALEX, *De baptismo et confirmatione*, 179-210; DOLGER, o. c., p. 189 ss. En contra, P. GALTIER, *La consignation a Carthage et a Roma*, RSR, 1911, t. 2, pp. 369-383; *La consignation dans les eglises d'Occident*, RHE, t. 13, 1912, pp. 257-301; *Onction et confirmation*, RHE, t. 13, 1912, pp. 467-476; *Imposition des mains*, DTC, 8, 1302-1425.

(40) *Epist. ad Senarium*, PL 59, 403-406.

(41) “Unde constat etiam nunc a pontificibus quodammodo fieri, quod in tanta rerum necessitate, ut a presbyteris effici possit, superior ordo constituit”, *ibíd.*, 406.

cilio de Elvira (hacia el 300). En el primero de ellos se autoriza a los simples fieles para que bauticen a los catecúmenos en peligro de muerte, debiendo conducir después a los supervivientes ante el Obispo, con el fin de que pueda éste *perfeccionarlos* mediante la imposición de las manos (42). En el segundo establecen los Padres que “si algún diácono encargado de una comunidad de fieles rural (“regens plebem”) bautiza a algunos en ausencia del Obispo o *presbítero*, deberá aquél confirmarles (43).

Como se ve, el hecho de que los Padres de Elvira sólo exijan la presentación ante el Obispo, para recibir de éste la confirmación, a los que han recibido el bautismo de manos de un laico en peligro de muerte, o de un diácono en ausencia del Obispo o presbítero, bien claramente nos demuestra que los simples sacerdotes conferían el sacramento del Espíritu Santo cuando presenciaban la administración del bautismo por tales diáconos, y, *a fortiori*, cuando ellos mismos bautizaban en ausencia de los Obispos.

En cuanto a los diáconos, es muy probable que administrasen la confirmación a los que bautizaban en peligro de muerte en ausencia del Obispo o presbítero, como parece colegirse del citado canon 38, al prescribir únicamente para los bautizados por los laicos en esa circunstancia la obligación de presentarse al Obispo. Algunos testimonios que aduciremos seguidamente comprueban el ejercicio de tal ministerio por los mismos, fuera incluso de dicho caso excepcional.

2) Asimismo, los Padres del I Concilio de Toledo (a. 400) expresamente reconocen en el canon 20 a los presbíteros el ministerio de la confirmación cuando esté ausente el Obispo, y también en su presencia con mandato del mismo, prohibiéndoselo, en cambio, a los diáconos (44). Esta prescripción es recogida por SAN MARTÍN DE BRAGA en sus *Capitula* (45).

No vale decir, con la inmensa mayoría de los teólogos antiguos, que en el referido canon toledano se trata de la unción ceremonial que vienen practicando los sacerdotes desde muy antiguo al administrar el bautismo, pues esta unción fué precisamente establecida para encomendársela a ellos y, consiguientemente, nunca les ha estado prohibida (46). Otra razón es que

(42) C. 38: “Loco peregre navigantes aut si ecclesia proximo non fuerit posse fidelem qui lavacrum suum integrum habet nec sit bigamus, baptizare in necessitate infirmitatis positum catechumenum, ita ut si supervixerit ad episcopum eum perducatur, ut per manus impositionem perfici possit”, Msi 2, 12; G-T, 2, p. 23.

(43) C. 77: “Si quis diaconus regens plebem sine episcopo vel presbytero aliquos baptizaverit, episcopus eos per benedictionem perficere debet, quod si ante de saeculo recesserint, sub fide qua quis creditur poterit esse justus”, Msi 2, 18; G-T 2, 26.

en las iglesias de España y de las Galias, a diferencia de la Romana, únicamente se empleaba por esta época una sola unción postbautismal, que estimamos, con DON DE PUNIET (47) y otros autores modernos, propia de la confirmación, en contra del P. GALTIER (48), para quien no es más que un rito bautismal, sin relación alguna con el sacramento del Espíritu Santo.

Concretándonos a España, que es lo que de momento nos interesa, no creemos se pueda conciliar de ninguna manera la doctrina de SAN PACIANO DE BARCELONA, de SAN BRAULIO DE ZARAGOZA, de SAN ISIDORO y de SAN ALFONSO con la hipótesis del P. Galtier. Todos ellos, en efecto, atribuyen el don del Espíritu Santo a la unción del crisma. Así, SAN PACIANO, en el sermón sobre el bautismo: "Lavacro peccata purgantur, chrismate Spiritus Sanctus superfunditur" (49), y en su carta *De catholico nomine*, donde emplea como sinónimas estas dos expresiones: "chrismatis potestas" y "Spiritum Sanctum dare" (50). Así, el Doctor de Sevilla, cuya es esta significativa frase: "nam, sicut in baptismo peccatorum remissio datur, ita per unctionem sanctificatio Spritus adhibetur" (51). Así, finalmente, SAN ILDEFONSO, en su libro *De itinere deserti*, al enumerar los ritos de la iniciación cristiana: "In acceptione symboli, in sacramento baptismi, in chrismate Spiritus Sancti, in participatione corporis Christi" (52). La misma idea expone en *De cognitione baptismi* (53). Más adelante tendremos ocasión de aducir también un pasaje de SAN BRAULIO que corrobora los anteriores testimonios.

(44) C. 20: "...Statutum est diaconum non chrismare, sed presbyterum, absente episcopo, praesente vero, si ab ipso fuerit praeceptum", Msi 9, 856; G-T, 181-82.

(45) C. 52, Msi 9, 856; G-T, 2, 644.

(46) Cfr. *Liber Pontificalis*, ed. DUCHESNE, I, 171. "Hic et hoc constituit ut baptismatum lineat presbyter chrismate levatum de aqua propter occasionem transitus mortis."

(47) *La liturgie baptismale en Gaule avant Charlemagne*, Rev. des quest. histor., 1902, t. 37, p. 382-423; *Onction et confirmation*, I. a. c.; *Confirmation*, en DACL, I. a. c.; *Baptême*, en DACL, t. 330-34. Del mismo parecer son WELTE, o. c., 35-36; COPPENS, o. c., 347-360, y BAREILLE, I. a. c. Cfr. M. FEROTIN, *Liber Ordinum*, París 1904.

(48) *La consignation a Carthage et a Roma*, I. c.; *La consignation dans les eglises d'Occident*, I. c.; *Onction et confirmation*, I. c.; *Imposition des mains*, I. c.

(49) *De baptismo*, PL, 13, 1993.

(50) *De catholico nomine*, VI, PL, 13, 1057. Queriendo demostrar que la potestad de perdonar los pecados, concedida por Cristo a los Apóstoles, ha sido transmitida a los obispos, arguye así el obispo barcelonés, tras haber citado las palabras de San Mateo (16, 19): "Cur hoc, si ligare hominibus ac solvere non licebat? An tantum hoc solis Apostolis licet? Ergo et baptizare solis licet, et Spiritum Sanctum dare solis, et solis gentium peccata purgare: quia totum hoc non aliis quam apostolis imperatum est... Si ergo et lavaeri et chrismatis potestas, malorum et longe charismatum ad episcopos inde descendit, et ligandi quoque ius adfuit atque solvendi" (PL, 13, 1057). Como se ve, la "potestas chrismandi" corresponde a la de "Spiritum Sanctum dare".

(51) *Etym.* VI, XIX, 50, 51, PL 82, 257.

(52) C. 76, PL 96, 188.

(53) C. 56, 122-127, PL 96, 136 y 162-164

Lo propio que del Concilio de Toledo infiérese del II de Braga (a. 572) (54) y del II de Barcelona (a. 599), en los que se prohíbe cobrar nada por el crisma dado a los presbíteros para confirmar los neófitos (55).

MONTANO, arzobispo de Toledo, testifica igualmente esta costumbre en sus dos cartas, dirigidas, respectivamente, al clero y fieles del “Territorio de Palencia” y a TORIBIO, religioso insigne de dicha ciudad. En ambas se propone corregir dos prácticas abusivas, vigentes en la diócesis palentina, huérfana entonces de Obispo, a saber: la consagración del crisma por parte de los simples sacerdotes, y la consagración de las iglesias por Obispos de otra provincia eclesiástica. Ateniéndonos al primero de dichos abusos—que es el que concierne a nuestro intento y el motivo principal de las epístolas—, el arzobispo toledano reprende amargamente a los presbíteros palentinos por haberse arrogado tal facultad, ejercida, a su juicio, por los sumos pontífices “ab initio fidei catholicae”, amenazándoles con las penas infligidas en el Antiguo Testamento (casos de Nadab, Abiud, Coré, Datán y Abirón, etc.), a los usurpadores de funciones sagradas. “¿Por ventura ignoráis—añade nuestro arzobispo—las *reglas* de los Santos Padres y las Constituciones sinodales en las que se prescribe que *los párrocos pidan el crisma a su obispo una vez al año, no mediante personas de baja condición, sino bien por sí mismos, bien por los encargados de las iglesias (“rectores sacrariarum”)?*” (56).

Si, pues, tales Constituciones mandan a los presbíteros pedir el crisma—concluye el arzobispo de Toledo—les quitaron toda potestad de consagrarlo (“potestatem consecrandi penitus abstulerunt”) (57). Seguidamente les promete “hasta que Dios les provea de obispo” enviarles el crisma para la Pascua, caso de que ellos no puedan ir por él a Toledo, lo que deberán notificarle por escrito.

En su carta a TORIBIO insiste en los mismos puntos que en la precedente, encargando a este religioso—insigne por su virtud y por la nobleza de su cuna, a juzgar por los elogios que le tributa nuestro arzobispo—que se

(54) Can. 4, Msi 9, 839; G-T, 2, 626.

(55) Can. 2: “Statutum est ut, cum chrisma presbyteris dioecesanis pro neophytis confirmandis datur, nihil pro liquoris pretio accipiatur”, Msi 10, 482; G-T 2, 690.

(56) *Epist. ad fratres filiosque territorii palentini*, FLÓREZ, *España Sagrada*, 5, 409-12; PL 65, 51-53. Montano cita casi literalmente en las palabras subrayadas el canon 36 de los *Statuta Ecclesiae Antiqua* (Msi 3, 954). Dicha prescripción se repite en el canon 3.º del concilio II de Vaison (a. 442), Msi 6, 454; en el cap. 51 de SAN MARTÍN DE BRAGA, Ms 9, 856 y en el can. 6.º del concilio de Auxerre (a. 578), Msi 9, 912. En el Decreto de GRACIANO falsalmente se atribuye esta disposición al concilio de Valencia (Francia) del 374, *De consecr.*, d. 4, c. 123, R-F, I, 1399

(57) ES 5, 411; PL 65, 52.

valga de su autoridad de integérrimo sacerdote para apartar a dichos presbíteros de tal abuso (58).

Aunque no se hable en estas epístolas del ministerio de la confirmación ejercido por los presbíteros de la diócesis palentina, claramente lo supone —sin reprobarlo—, toda vez que en España no se empleaba entonces más crismación postbautismal que la perteneciente al sacramento de la confirmación, como queda dicho más arriba, el cual venía administrándose regularmente después del bautismo en las grandes solemnidades de Pascua y Pentecostés (59).

3) Los Padres del II Concilio de Sevilla (año 619) parecen oponerse a esta costumbre de la Iglesia española, al incluir el ministerio de la confirmación entre las funciones prohibidas a los presbíteros “novellis et ecclesiasticis regulis”. Dice así el canon 7: “Siquidem nec licere eis Ecclesiam vel altarium consecrare, nec per impositionem manus fidelibus baptizatis, vel conversis ex haeresi Paraclatum Spiritum tradere nec chrisma conficere, nec chrismate baptizatorum frontem signare... Haec enim omnia illicita esse presbyteris, quia pontificatus apicem non habent, quod solis deberi episcopis auctoritate canonum praecipitur, ut per hoc et discretio graduum et dignitatis fastigium summi pontificis demonstratur” (60). La frase subrayada pertenece a la ya conocida decretal de INOCENCIO I (61), lo

(58) *Ibid.* 415-16.

(59) Cfr. SAN ILDEFONSO, *De cogn. bapt.*, 108, PL 96, 157; SIRICIO (Papa), *Epist. ad Himerium*, 2, PL 13, 1134; Concilio de Gerona (a. 517), can. 4, Msi, 549; G-T 2, 119; SAN MARTÍN DE BRAGA, c. 49, Msi 9, 855; G-T 2, 643; Concilio XVII de Toledo, can. 2, Msi 12, 97; G-T 2, 597; DON DE PUNIER, art. *Baptême*, l. a. c.

El único escritor que parece indicar una doble unción postbautismal en España, a principios del siglo VII, es el abad EUTROPIO, obispo después de Valencia (+ hacia el 608), de quien afirma San Isidoro en su obra *De viris illustribus* (PL 83, 11096), que escribió una carta “valde utilem” a Liciniano, Obispo de Cartagena, “in qua petit ab eodem quare baptizatis infantibus chrisma post haec unctio tribuatur”. Sin embargo, como ni los demás escritores españoles de la época, ni el *Liber ordinum* atestiguan el desdoblamiento de la crismación, a la manera de la disciplina vigente en Italia, nos parece aventurado inferir dicha práctica del citado texto, un tanto oscuro. De hablar EUTROPIO en el referido pasaje de dos crismaciones, tendríamos que afirmar con SEJOURNE (*Saint Isidore et la liturgie wisigothique*, Miscellanea Isidoriana, Roma, 1936, 244; *Saint Isidore de Sevilla*, París, 1929, 103-104), que ambas eran confundidas por este tiempo en la Iglesia visigoda, y, consiguientemente, entrambas pertenecientes al sacramento del Espíritu Santo. Cfr. *supra*, p. 21.

(60) Msi 10, 559; G-T 2, 670-71.

(61) Cfr. *supra*, p. 12. Probablemente también la última frase del texto está inspirada en la epístola de GELASIO I (cfr. *supra*, p. 14), según la cual el ministerio de la confirmación es debido “episcopali fastigio”.

que importa tener en cuenta para una recta interpretación del texto conciliar, cuya superficial lectura nos llevaría quizá a conclusiones diversas de las que hemos inferido de los restantes documentos españoles aducidos hasta aquí.

¿Hablan los Padres de Sevilla de dos ritos diversos, al mencionar separadamente las funciones prohibidas a los presbíteros de *comunicar el Espíritu Santo a los fieles bautizados o convertidos de la herejía mediante la "impositio manus" y de signar con el crisma las frentes de los bautizados*, o con ambas locuciones expresan el ministerio de la confirmación? En contra de lo que parece indicar el texto, optamos por esta segunda interpretación. A ello nos mueven, en primer lugar, los testimonios arriba aducidos—entre los que figura uno de SAN ISIDORO, que presidió esta asamblea—, según los cuales la comunicación del Espíritu Santo se verifica mediante la unción del crisma, y también la propia decretal de INOCENCIO I, en que se inspiraron los Padres del Concilio, pues también en ella se toman como sinónimas las locuciones "signare" o "consignare chrismate in fronte" y la "impositio manus" apostólica, mediante cuyo rito comunican los Obispos el Espíritu Santo (62).

Entendido así el pasaje conciliar, ya no se opone a la disciplina anterior de la Iglesia española sobre nuestro tema, toda vez que más adelante, en el propio canon, se restringe la prohibición de confirmar los presbíteros a los casos en que esté el Obispo presente, de acuerdo con las prescripciones de los Concilios de Elvira y Toledo (63): "Sed neque coram episcopo licere presbyteris in baptisterium introire, neque praesente antistite infantem *tingere aut signare*." Si les está prohibido a los presbíteros bautizar y confirmar en presencia del Obispo, según manifiestan los Padres de Sevilla en las frases transcritas, ello supone que pueden administrar ambos sacramentos en ausencia del mismo, como forzosamente es preciso reconocer en cuanto al primero de ellos.

4) Corrobora esta interpretación un doble testimonio que nos suministran sendas cartas de SAN EUGENIO DE TOLEDO y SAN BRAULIO DE ZARAGOZA, según las cuales, a los veintiséis años de celebrado el Concilio Hispalente estaba aún vigente en España—al menos en las provincias ecle-

(62) Cfr. supra, pp. 12-13.

(63) Cfr. supra, pp. 20-21.

siásticas cartaginense y tarraconense—la disciplina en cuestión. Háblale hecho el Arzobispo de Toledo a su colega de Zaragoza las siguientes preguntas: 1.º) Si debía considerar como presbítero a un sujeto a quien su predecesor aseguraba haber ordenado ficticiamente, según testimonios de algunas personas que se lo oyeron al propio Obispo, con la prohibición de publicarlo antes de su muerte, o si podían llamarse realmente cristianos los confirmados por tal sacerdote luego de haber recibido el bautismo de sus manos (“aut si illi qui per eum baptizati chrismate prae-notati sunt recte christicolae vocitentur”) (64). 2.º) Si debía repetirse el sacramento del Espíritu Santo a los confirmados por los diáconos (65); y 3.º) si era preciso hacer otro tanto con los que lo habían recibido de los presbíteros con crisma consagrado por ellos mismos (66).

A la primera consulta responde BRAULIO que si el presbítero en cuestión ejerció sus funciones sacerdotales en presencia del Obispo que dijo no haberle ordenado (“si baptizavit, si chrismavit, si sacrificium obtulit”) y éste no se lo prohibió, en nada es culpable tal sacerdote, recayendo toda la responsabilidad sobre el que simuló una cosa e hizo otra. Asimismo, no cree se pueda dudar de su sacerdocio ni de los confirmaciones administradas por tal sacerdote: “Et cur non habeatur presbyter, non video, si ille cum publicavit presbyterum, qui noluit, ut iste presbyter esset; aut quare non ab isto unguine sacro tincti vocentur christicolae, quia etsi iste indignus, chrismate tamen vero sunt illi peruncti” (67). Seguidamente le recuerda cómo en un principio se había prohibido confirmar a los presbíteros—costumbre aun vigente, según SAN BRAULIO, en la Iglesia oriental y en toda Italia—; pero que después se convino en otorgarles esa facultad, con la condición de que utilizasen el crisma bendecido por los Obispos, a

(64) SAN EUGENIO, *Epist. I ad Braulionem*, 3, PL 87, 403; ES 30, 368-69; J. MADDOZ, *Epistolario de San Braulio de Zaragoza*, Madrid, 1941, 35, 162, 21-23.

Hemos traducido la palabra “christicolae” por *cristianos*, porque tal es su fuerza en este lugar. Sabido es cómo adoradores de Cristo eran todos los bautizados, mientras que el epíteto de cristiano se aplicaba propiamente a los que habían recibido la confirmación, ya desde el siglo II. Cfr. SAN TEÓFILO DE ANTIOQUÍA, *Ad Autolyceum*, 1, 12: “Nos enim ideo christiani vocamur, quod Dei oleo unguimur”, MG 6, 1041; SAN CIRILO DE JERUSALÉN, *Cathecheses*, 21, 1-5: “Hoc sancto chrismate digni habiti, vocamini christiani... prius enim quam haec gratia vobis collata esset, in nomine proprie digni non eratis”, MG 33, 1087-1094; SAN ISIDORO DE SEVILLA, *De eccles. off.*, 2, 26, PL 83, 823. Véase DON DE PUNET, art. “Confirmation”, en DAC 3, 2534-35.

(65) In aliquibus itidem locis diaconos chrismare persensimus, et ignoro quid de his qui ab elsdem chrismati sunt facere debeamus. Numquidnam iterabitur sancti chrismatis unctio?” PL 87, 403; M (MADOZ, o. c.) 35, 162, 21-23.

(66) “Presbyteri aliqui, contra ius et vetitum canonum, de chrismate quod sibi ipsi conficiunt, si tamen chrisma istud est nominandum, baptizatos signare praesumunt. Quid aut taliter signatis remedi...” PL 87, 403; M 35, 162, 27-30.

(67) SAN BRAULIO, *Epist. ad Eugenium*, PL 87, 406; M 36, 165-173, 60-72.

fin de que no pareciese que ello era un privilegio suyo, sino de los Obispos, con cuya bendición y permiso, "quasi de manu episcopi", ejercen ese ministerio (68). Como se ve, el gran Arzobispo de Zaragoza alude a la disciplina establecida en los Concilios de Elvira, Toledo y Sevilla, interpretando el canon de éste tal como lo hemos entendido nosotros, pues, de lo contrario, no se concibe cómo SAN BRAULIO—que asistió muy probablemente a dicha asamblea (69), presidida por su íntimo amigo SAN ISIDORO—hiciese caso omiso, en tal ocasión, de la nueva disciplina prescrita en ella.

Respecto a la segunda pregunta, también opina que son válidas las confirmaciones administradas por los diáconos, debiendo éstos, sin embargo, ser castigados por haber quebrantado las disposiciones eclesiásticas (70). Hemos visto, en efecto, cómo los Concilios citados prohíben a los diáconos el ejercicio de ese ministerio.

A la tercera pregunta formulada por SAN EUGENIO contesta SAN BRAULIO que son nulas tales confirmaciones, ya que no es verdadero crisma el consagrado por los simples sacerdotes. De ahí la necesidad de administrar nuevamente ese sacramento a los interesados (71).

En contra de LYNCH (72), no creemos se puedan interpretar en otro sentido los pasajes mencionados de estos dos Obispos españoles (73). Si realmente se trata en ellos de una crismación postbautismal, diferente de la confirmatoria, ¿cómo se explica el que le diesen tanta importancia, haciendo depender de su recepción el verdadero nombre de cristiano y de

(68) "Optime novit prudentia tua canonum antiqua esse instituta, ut presbyter chrismare non audeat; quod servare et Orientem, et omnem Italiam hucusque scimus: sed postea consultum est ut chrismarent presbyteri, sed de chrismate benedicto ab Episcopis; ut non videretur presbyterorum hoc esse privilegium, cum ab illa unctione sancta populum Dei sacrant, sed apiscoporum, quorum benedictione et permissu quasi de manu apiscopi, ita hulusce rei peragunt officia. Quod si ita est, cur et iste quasi manus episcopi, quamvis inutilis, quos chrismavit non habeantur catholici, cum, ut dixi, sancto et vero chrismate ab episcopo sacratio, et cum illius permissu fuerint peruncti?" L. c., PL 87, 407; M, I. a. c.

(69) Cfr. CH. H. LYNCH, *Saint Braulio Bishop of Saragossa*, Washington, D. C. 1938. Traducción esp. de P. GALINDO, Madrid, 1950.

(70) Así estimamos, en contra de LORENZANA (*SS. PP. Toletanorum Opera*, I, Madrid, 1782, 86, nota) y de CEILLIER (*Histoire generale des auteurs sacres et ecclesiastiques*, 11, París, 1882, 743), que se deduce del sentido obvio de sus palabras: "Nihil in hac quaestione amplius quam in prima inventio, nisi ut sacrum crisma vestra auctoritate et indulgentia pontificali persistat". L. I., PL 87, 406-409; M 36, 168, 89-95.

(71) SAN BRAULIO, *Epist. ad Eugenium*, PL 87, 409; M 36, 168, 96-102: "Bene fateor et optime dubitas, non esse chrisma quod non solum non ab episcopis sed contra ius et vetitum canonum a praesumptioribus presbyteris videtur asse sacratum".

(72) O. c., 90-94; trad. esp., 105-10. Al mismo parecer se inclina P. SEJOURNE, *Saint Isidore et la liturgie wisigothique*, 244.

(73) Lo mismo opinan, entre otros, F. DE LORENZANA (l. c.); R. CEILLIER (l. c.); M. FEROTIN (o. c., 34, nota 1); F. CABROL, art. "Mozarabe" (la Liturgia), en *DACL*, 12, 450; D. DE PUNIER, art. "Confirmation", en *DACL*, 3, 2543, nota 1 y "Onction et confirmation", en *RHE* (1912) 13, 457-458 y COPPENS (l. c.).

católico? (74). La duda acerca de si debía repetirse o no la unción del crisma en los casos indicados, cuya solución pide EUGENIO ansiosamente al Arzobispo de Zaragoza, ¿es concebible en esa hipótesis? Fijémonos, además, cómo BRAULIO, en las palabras arriba transcritas (75), justifica su respuesta a la primera pregunta del Primado de Toledo, recordándole a éste la primitiva disciplina, según la cual no podían los simples presbíteros ungir con el crisma, disciplina que perdura todavía, en sentir del Arzobispo de Zaragoza, en Oriente y en toda Italia. Aunque sea erróneo este último dato histórico por lo que atañe a las Iglesias orientales, como veremos más adelante, adviértase, sin embargo, la precisión del mismo con respecto a Italia, cuya disciplina sobre el particular podía conocer sin dificultad.

Notemos, finalmente, el hecho de que nuestro Arzobispo no atribuya tal costumbre a todas las Iglesias de Occidente, sino tan sólo a la italiana, donde, como consta por lo que llevamos dicho, la única unción prohibida a los presbíteros era la confirmatoria (76). Parece indudable, pues, que SAN BRAULIO habla de la confirmación en la carta estudiada (77).

Por la mencionadas consultas de SAN EUGENIO consta, asimismo, la vigencia de tal costumbre en la provincia eclesiástica tarraconense, toda

(74) Ya SAN PACIANO (Epist. I, PL 13, 1055) había establecido la equivalencia entre estas dos palabras, la cual se halla también consignada en la oración que utilizaba la iglesia visigoda para reconciliar los donatistas (*Liber Ordinum*, ed. cit. 105). Como se ve, lo mismo para Eugenio que para Braulio, el derecho de llevar el doble nombre de cristiano y de católico, es uno de los efectos de la referida unción, y éste es precisamente uno de los frutos que la Iglesia española pedía en el mismo momento de administrar el sacramento del Espíritu Santo (*Liber Ordinum*, 34).

(75) Cfr. nota 68.

(76) Cfr. nota 17; *Sacramentarium Gregorianum*, PL 78, 90; *Sacramentarium Gelasianum*, PL 74, 111-12; *Ordo Romanus*, PL 78, 1000.

(77) Ninguna razón invoca LYNCH que desvirtúe las aducidas por nosotros. En su sentir "es evidente que se trata en dichas cartas de un sacerdote como ministro del sacramento que se discute (bautismo), mientras que no se discute la confirmación" (o. c., 108). Pero lo que es claro a todas luces es que San Eugenio no dudaba de la validez del bautismo conferido por tal presunto sacerdote, ya que a los mismos laicos se reconocía comúnmente en esta época la facultad de administrarlo (aun licitamente en casos de necesidad) (cfr. San Isidoro, *De Eccles. Off.*, 25, 9, PL 83, 820); y, por consiguiente, mal podría referirse a este sacramento en sus respuestas el arzobispo zaragozano.

Tras la gratuita afirmación de que "Braulio considera la unción como una parte importante del bautismo", añade LYNCH que "el hecho de que BRAULIO diga que deben llamarse cristianos después de una unción válida, es una nueva prueba de que el bautismo es el sacramento de que se trata" (ibid. 108). Esta razón precisamente milita en pro de nuestra tesis, ya que, según indicamos más arriba (nota 64), el epíteto de *cristiano* se venía aplicando propiamente, desde el siglo II, a los confirmados. Braulio, pues, no menciona sólo, como afirma LYNCH, dos sacramentos (bautismo y eucaristía) cuando escribe, al enjuiciar la validez de los ministerios realizados por el indigno sacerdote en cuestión: "...si baptizavit, si chrismavit si sacrificium obtulit"... Aparte de que el ministerio de *crismar* figura en este pasaje como distinto del de bautizar, y en el mismo plano, al igual que el de celebrar la Santa Misa, es evidente por el contexto que para Braulio la crismación es un rito sagrado distinto del bautismo. En efecto, nuestro arzobispo hace notar en otro lugar de su carta, como una cosa manifiesta, la *interabilidad* del bautismo conferido "in nomine Trinitatis", mientras que reconoce el hecho

vez que la duda del antiguo arcediano de BRAULIO sobre la validez de las *crismaciones* del presbítero en cuestión estriba únicamente en la sospechosa ordenación de éste.

5) SAN ISIDORO—que escribe de pasada sobre nuestro tema, teniendo a la vista la ya mencionada decretal de INOCENCIO I—nos dice en su libro *De ecclesiasticis officiis* (78) que “después del bautismo se da el Espíritu Santo por los Obispos *cum manuum impositione*, lo mismo que realizaron los Apóstoles, según se lee en los *Actos* (79). Como SAN AGUSTÍN (80), advierte seguidamente que, si bien podemos recibir el Espíritu Santo, no nos es posible comunicarlo a los demás. Para que esto se realice invocamos al Señor: “Hoc autem (el invocar al Señor para que venga el Espíritu Santo, único cometido que asigna SAN ISIDORO al ministro de la confirmación) a quo *potissimum* fiat quemadmodum papa sanctus Innocentius scripsit subiiciam...” Y copia íntegramente el consabido texto de la carta de INOCENCIO I al Obispo de Gubbio (81).

Si, pues, el ministerio de la confirmación era ejercido *principalmente* por los Obispos, según el Doctor de Sevilla, ello supone bien a las claras la existencia de otros ministros que administraban entonces ese sacramento de una manera secundaria o en especiales circunstancias. Como se ve, el testimonio del insigne Arzobispo hispalense, en contra de lo que pudiera inferirse de una lectura superficial del mismo, concuerda perfectamente con los demás aducidos hasta aquí. A mayor abundamiento, nos dice el Doctor de Sevilla en el capítulo VII de la misma obra, hablando de los presbíteros, que a éstos ha sido confiada la dispensación de los misterios de Dios, como a los Obispos, con quienes comparten los poderes de consagrar y de adoctrinar al pueblo. “Ac sola propter auctoritatem summo sacer-

de la *recreación* a los herejes “quos a vero chrismate invenimus extraneos” (PL 87, 407), lo que confirma cuanto venimos diciendo.

Respecto a la costumbre de reiterar la confirmación a los herejes, testificada por Braulio en este pasaje, parece haber estado vigente no sólo en las iglesias orientales, sino también en España y las Galias, a juzgar por numerosos testimonios. Cfr. SAN ISIDORO, *De Eccles. Off.*, 2, 25, 9, PL 83, 822; SAN ILDEFONSO DE TOLEDO, *De cognitione baptismi*, 112, PL 96, 161; *Liber Ordinum*, ed. cit., 100-103; Concil. I de Orange (a. 441), C. 1, Msl 6, 435; Concil. II de Arlés, c. 26, Msl 7, 880; Concil. de Epaone, c. 16, Msl 8, 561; Concil. I de Constantinopla, c. 7, Msl 3, 558; TIMÓTEO DE CONSTANTINOPLA, *De receptione hæretic.*, PG 87, 13, 34-40; METODIO DE CONSTANTINOPLA, *De his qui abnegaverunt*, PG. 100, 1301, 1317; SIMEÓN DE SALÓNICA, *Responsa ad Gabrielem Pentepolitén*, q. 23, PG 155, 873-76.

(78) L. 2, c. 27, PL 83, 825-26. Véanse también *Etym.*, 7, 12, PL 82, 292.

(79) 19, 2-6; 8, 12-16.

(80) *De Trinitate*, 15, 26, 46, PL 42, 1093; *Sermo*, 266, PL 38, 1225-26.

(81) Cfr. *supra*, pp. 12-13.

doti clericorum ordinatio et consecratio [virginum] servata est, ne a multis ecclesiae disciplina vindicata concordiam solveret, scandala generaret" (82). Y seguidamente hace ver cómo SAN PABLO (I Tim., 3) comprende a los presbíteros entre los Obispos. A juicio de SAN ISIDORO, por consiguiente, sólo la ordenación de los clérigos y la consagración de las vírgenes—y esto por derecho eclesiástico—están reservadas a los Obispos.

Con el Doctor hispalense coincide en este punto SAN ILDEFONSO DE TOLEDO, que reproduce sustancialmente el citado pasaje isidoriano relativo a la confirmación en su libro *De cognitione baptismi* (83).

Finalmente, el *Liber Ordinum*—ritual de la Iglesia española en la época que estudiamos—atribuye también a los sacerdotes el ministerio de la confirmación (84).

d) *Iglesia de las Galias*

1) En la Iglesia de las Galias atribuye el ministerio de la confirmación a los presbíteros—y probablemente también a los diáconos—el canon 2 del I Concilio de Orange (año 441), que reza así: "Nullum (al. nullus) ministrorum, qui baptizandi, receipt officium, sine chrismate usquam debere progredi, quia inter nos placuit semel chrismare. De eo autem, qui in baptismate quacumque necessitate faciente non chrismatus fuerit, in confirmatione sacerdos commonebitur. Nam inter nos (al. quoslibet o quos) chrismatis ipsius non nisi una benedictio est: non ut praejudicans quidquam, sed ut non necessaria habeatur repetita chrismatio" (85).

Con más claridad aún reconoce tal ministerio a los simples sacerdotes el Concilio de Riez (año 439), al definir los derechos de éstos en el canon 5: "In ecclesia quoque in qua ordinatus fuerit, consecrandi virginem, sicut confirmandi neophitum, ius habebit" (86).

El canon 3 del Concilio II de Vaison (año 442) parece suponer en los mismos diáconos dicha facultad, al ordenar que los *presbíteros* o los *ministros* de cada territorio pidan anualmente, al acercarse la Pascua, el crisma

(82) PL 83, 787. Estas palabras están tomadas literalmente del PSEUDO-JERÓNIMO (PL 30, 155).

(83) Cap. 128-131, PL 96, 164-66.

(84) Ed. cit., 34.

(85) Msl 6, 435. Sobre la interpretación de este famoso decreto, cfr. P. GALTIER. *La consignation dans les églises D'Occident*, l. c., 297-299, y *Onction et confirmation*, ibid. 475; P. DE FUNIET, *La liturgie baptismale en Gaule*, ROH (1903), 72, 420-423 y *Onction et confirmation* en RHE (1912), 460-63; VAN DEN ENDE, *Le deuxième canon du concile d'Orange de 441 sur la chrismation*, Rech. de Theol. anc. et med. 11 (1939), 97-109.

(86) Msl 5, 1093.

a sus propios Obispos, mandando por él a un subdiácono cuando no puedan ir ellos mismos a recogerlo (87). Esta misma prescripción, encaminada sólo a los presbíteros, reitera el Concilio de Auxerre (año 578) (88). La conclusión salta a la vista si tenemos en cuenta que la liturgia galicana de la época, recogida en los *Missale Gothicum* (89) y *Gallicanum Vetus* (90) y en el *Sacramentarium Gallicanum* (91), no conoce más que una sola crismación—frontal, según consta expresamente en el último documento—, administrada después del bautismo en la vigilia de Pascua (92).

Otro tanto se seguiría, por lo que a los presbíteros atañe, de los cánones 1, 26 y 16 del ya citado Concilio de Orange (93), II de Arlés (año 443 ó 452) (94) y Epaone (año 517) (95), respectivamente, si, como sostienen SALTET (96) y POURRAT (97)—por no citar más que a los modernos—, la reconciliación de los herejes, a que se refieren tales prescripciones, se verificase mediante la administración del sacramento del Espíritu Santo (98). Todas ellas, en efecto, autorizan a los presbíteros para que consignent con el crisma, en defecto de los Obispos, a los herejes que “in mortis discrimine” quieran convertirse.

2) Antes que ninguno de los Concilios aducidos, atribuye la potestad de confirmar a los presbíteros—en las Galias—el PSEUDO-JERÓNIMO, en su obra “*De septem ordinibus ecclesiae*”, escrita alrededor del 417 (99). “Et quia scriptum est: presbyteri duplici honore honorentur maxime

(87) Msi 6, 453. Este canon está inspirado en el 36, que falsamente se atribuye al Concilio IV de Cartago (a. 398) y que en realidad pertenece a los *Statuta Ecclesiae antiqua* (Msi 3, 954). Cfr. HEFELE, *Histoire des conciles*, t. 102 ss.; DUCHESNE, *Origines du culte chrétien* (Paris, 1912), 350.

(88) Can. 6, Msi 9, 912.

(89) PL 72, 275.

(90) PL 72, 369.

(91) PL 72, 502.

(92) Cfr. supra, n. 59.

(93) Can. 1: “Haereticos in mortis discrimine positos, si catholici esse desiderant, si desit episcopus, a presbyteris cum chrismate et benedictione consignari placuit” (Msi 6, 435).

(94) Can. 26, Msi 7, 880.

(95) Can. 16, Msi 8, 561.

(96) *Les Reordinationg* (Paris, 1907), pp. 2-27, 36-37 y 402 ss.

(97) *La Theologie sacramentaire* (Paris, 1907), 191-93.

(98) Para COPPENS (o. c., 390-392) es probable que en España y en Francia hayan confundido, como en Oriente, el rito de la reconciliación de herejes y el de la confirmación, si bien afirma que carecemos de documentos para demostrar este aserto. Sostienen la opinión contraria, entre los modernos, F. CABROL, art. “Heretiques”, en DACL 6, 2251-58; P. DE PUNNET, artículo “Confirmation”, en DACL 3, 2540-42; DOLGER, o. c., 130-149; D’ALES, *L’Edit. de Calliste* (Paris, 1914), 446, y art. “Baptême des heretiques...”, en RSR 5 (1914), 201-235, 339-394, 507-544, e “Imposition des mains”, en DTC 7, 1321-24, 1329, 1399-400.

(99) Cfr. MORIN, “*Le destinataire de l’apocryphe Hieronymien de septem ordinibus ecclesiae*”, en RHE, 34 (1938), 229-44.

qui laborant in verbo Domini (I Tim., 5, 17): praedicare eos decet, utile est benedicere, congruum confirmare... atque omnia Dei sacramenta complere, praesertim cum in Oriente eam consuetudinem et in Illyrico et in Italia atque in Africa omnibus in locis, temporibus apostolorum fuisse manifestum est. Ac sola propter auctoritatem summo sacerdoti clericorum ordinatio et virginum consécrationis reservata sit (est)... ne a multis disciplina ecclesiae vindicata concordia sacerdotum solveret, scandala generaret" (100).

Incluso les concede la facultad de consagrar el crisma en caso de necesidad, haciendo constar que ello se practica por muchos y en varias iglesias (101). Pero su opinión es de que con ello no se ha de injuriar al Obispo. Apoyándose en San Pablo (Tit., 1, 5) advierte que en un principio eran llamados Obispos los presbíteros, de lo que infiere que el ápice del sacerdocio se encuentra en el presbítero (102).

Por lo dicho se verá cuán inexacta sea la afirmación de C. BAISI (103), según la cual hasta fines del siglo V no se concedió a los presbíteros la facultad de confirmar en la Iglesia latina, siendo la concesión de SAN GREGORIO MAGNO (104) la única excepción en los diez primeros siglos.

B) IGLESIA GRIEGA

En la Iglesia griega ocurrió lo propio que en las de Occidente durante las primeras centurias. Sólo los Obispos confirmaban, como también únicamente ellos conferían el bautismo por regla general (105).

A fines del siglo IV dice SAN JUAN CRISÓSTOMO, en su comentario a

(100) PL 30, 155-56.

(101) "Presbyteri ergo, si necesse est, possunt chrisma conficere, quia in corpore eius (scilicet Christi) chrisma est. Siquidem haec regula etiam nunc servatur a plurimis atque in ecclesiis multis sic ista faciunt" (ibidem).

(102) "Quoniam (ab initio) et ipsi presbyteri ut legimus, episcopi nuncupantur..." "Intelligitur ergo in presbytero summam sacerdotii collocari" (ibidem, 157).

(103) *Il ministro straordinario degli ordini sacramentali* (Roma, 1935), 117 y 124.

(104) *Epist. 26 ad Januarium*, PL 77, 696.

(105) Cfr. CONNOLLY, *Didascalia Apostolorum* (Oxford, 1929), p. XLIX; P. ARCUDIO, *Libri septem de concordia Ecclesiae Occidentalis et Orientalis in septem sacramentorum administratione* (París, 1926), l. 2, c. 10-17, pp. 81-102; L. HOLSTE, *Dissertatio de ministro confirmationis apud graecos*, ed. cit., 479-496; PONCE DE LEÓN, *De sacramento confirmationis* (Salamanca, 1630), p. 4, c. 5, 207 ss.; MORIN, *De sacramento confirm.*, ed. cit., c. 18-22, 369-83; M. JUGIE, *Theologia dogmatica christianorum Orientalium*, 3 (París, 1930), 162 ss.; E. HERMAN, *Confirmation dans l'Eglise orientale*, en *Dict. de Droit Canonique*, t. 4 (1944), 110-143; DESLANDES, *Le prêtre oriental ministre de la confirmation*, "Echos d'Orient" (1930), 5-8.

los *Hechos de los Apóstoles* (106), que Felipe no dió el Espíritu Santo a los que bautizara en Samaria (107), ya porque quiso reservar ese honor a los Apóstoles, ya también porque no tenía potestad para ello, pues era el segundo después de Esteban entre los “siete varones” mencionados por San Lucas (108). Le parece más probable esta segunda hipótesis, y concluye que el poder de conferir a otros el Espíritu Santo era prerrogativa de “los Doce”. “Esta es la razón—añade—de que se vea hacer eso a los *principales* *κορυφαίων;* y no a los otros (109).

Es frecuente entre los teólogos (110) aducir este pasaje para demostrar que el ministerio de la confirmación es incumbencia exclusiva de los Obispos, como si San Juan Crisóstomo diera fe con esas palabras de que en su tiempo administraban ellos solos ese sacramento. En primer lugar, nos parece que nuestro Santo no se refiere a la costumbre de confirmar en su tiempo, como se desprende del contexto, y que la palabra *κορυφαίων;* no la aplica a los Obispos contemporáneos suyos, sino a los Apóstoles. El sentido, por consiguiente, del pasaje en cuestión es este: Felipe no dió el Espíritu Santo a los que había bautizado, porque tal potestad era un privilegio exclusivo de “los Doce”; por eso vemos que ejercían ese ministerio los “principales”, es decir, los Apóstoles, y no los otros. esto es, Felipe y sus compañeros.

Aun concediendo que el Crisóstomo se refiriese en la frase citada al ministerio de la confirmación en su tiempo, tampoco se deduce que este sacramento fuese conferido únicamente por los Obispos, pues la palabra *κορυφαίων;* se puede aplicar a los simples sacerdotes, máxime si están al frente de otros presbíteros, como suele acontecer con algunos párrocos. Pero no es preciso esforzarse mucho para interpretar este texto, ya que el mismo santo Padre nos manifiesta clarísimamente su pensamiento sobre el particular en el Comentario a la I Epístola *ad Timotheum* (111). Explicando el c. 3.º, v. 8-10, de la misma, en que el Apóstol habla de las cualidades que deben tener los diáconos, después de haber señalado las de los Obispos, da la razón el Crisóstomo de por qué pasa San Pablo a tratar de los diáconos sin ocuparse de los presbíteros. A su juicio, ello obedece a que es pequeña la distancia que media entre los Obispos y los simples sacerdotes: “Quia non multum spatii est inter pres-

(106) PG 60, 144.

(107) *Act.*, 8, 14.

(108) *Ibid.*, 6, 1-7.

(109) “Igitur haec apostolorum erat praerogativa; ideote et coryphaeos, non alios, videre est hoc facere”. L. c.

(110) Cfr., p. ej., SUÁREZ, *In 3 an. S. Thomae, Opera*, 20, 677.

(111) *Homil.*, 11, PG 62, 553.

byteros et episcopos: nam etiam presbyteri docendi munus acceperunt et Ecclesiae praesunt; ac quae ille de episcopis dixit etiam presbyteris competunt. *Sola namque ordinatione λειροτουια superiores sunt, et hinc tantum videntur presbyteris praestare.*" Por consiguiente, en sentir de San Juan Crisóstomo, los simples sacerdotes pueden confirmar, ya que sólo en la potestad de conferir el sacramento del orden les aventajan los Obispos.

De la misma opinión es SAN EPIFANIO. La única diferencia que establece entre el presbítero y el Obispo, escribiendo contra AERIO, es la de que el primero "no tiene potestad para engendrar padres y maestros en la Iglesia como el segundo, sino que tan sólo puede producir hijos por medio del bautismo de la regeneración". "¿Y cómo va a crear presbíteros el simple sacerdote—se pregunta nuestro Santo—si no puede imponer las manos para ordenar?" (112).

Con los susodichos Padres coincide MACARIO DE JERUSALÉN (s. IV), según el cual la potestad de confirmar es exclusiva de los Obispos y de los presbíteros: "Dico, quod impositio manuum, quae in baptismo fit, ab episcopis et presbyteris tantum fieri debet." (113).

Para Egipto tenemos un doble testimonio en el *Ambrosiaster* (114) y en el *Pseudo-Agustín* (115). Este escritor anónimo, contemporáneo del Papa San Dámaso, atestigua que en esa Iglesia confirmaban los simples sacerdotes en ausencia de los Obispos (116).

Las *Constituciones de los Apóstoles* (hacia fines del siglo IV o primeros del V) asignan indistintamente a los Obispos y a los presbíteros esa facultad (117) y lo mismo el PSEUDO-DIONISIO, a fines del siglo V (118).

(112) *Advers. Haeres.*, l. 3, haer. 75, PG 42, 506-508.

(113) DENZINGER, *Ritus Orientalium, Coptorum, Syrorum et Armenorum in administrandis sacramentis* (Wurzburgo, 1863), I, 61.

(114) "Denique apud Aegiptum presbyteri consignant, si praesens non sit episcopus". *Ad Ephes.*, 4, 11 y 12, PL 17, 410.

(115) "Nam in Alexandria et per totum Aegiptum, si desit episcopus consignat (al. consecrat) presbyter". *Quaest. V et N. T.*, q. 101, PL 35, 2306.

(116) Acerca del AMBROSIASTER véase F. PRAT, RSR, 3 (1912), 463-475.

(117) L. 7, c. 22, ed. FUNK, *Didascalia et Const. Apost.*, 1 (Paderborn, 1905), 404-406; VAN DEN EYNDE, RSR, 27 (1937), 196-212.

(118) *De eccles. hier.*, c. 2, a. 2 y 3, PG 3, 395-402, y c. 5, a. 5, PG 3, 505.

TEODORO DE MOPSUEST († 428) atribuye asimismo al sacerdote dicho ministerio (119). En cambio, el *Testamentum Domini N. J. Christi* (hacia el 475) se lo adjudica a los Obispos (120), lo que parece suponer que eran éstos quienes comunicaban el Espíritu Santo cuando presidían, acompañados de algún sacerdote—tal es el caso descrito en nuestro libro—los ritos bautismales (121).

Finalmente, todos los libros litúrgicos de las iglesias orientales nos presentan administrando la confirmación al sacerdote que confiere el bautismo (122).

C) MENTE DE SAN JERÓNIMO

Cerraremos este capítulo con el testimonio de SAN JERÓNIMO, conecedor de las costumbres de Oriente y Occidente. Tampoco para el famoso Ermitaño de Belén es exclusiva de los Obispos la facultad de confirmar. Bien claramente se infiere de su célebre frase, consignada en la epístola 146 *ad Evangelum*: “*quid enim facit excepta ordinatione episcopus quod presbyter non faciat?*” (123). Si, pues, los presbíteros comparten todas las funciones episcopales, salvo la de ordenar, es evidente que en los tiempos de nuestro Santo ejercían también el ministerio de la confirmación.

En el *Diálogo contra los Luciferianos* da fe de la disciplina vigente en la Iglesia romana, pero advierte que el hecho de presentarse a los Obispos con el fin de recibir de sus manos el Espíritu Santo—los bautizados por los presbíteros y los diáconos en los pueblos distantes de las grandes ciudades—obedece más bien “*ad honorem sacerdotii quam ad legem necessitatis*”, es decir, a la disposición de la Iglesia, cuyo bienestar reclama la concesión a los Obispos de una potestad superior, a fin de evitar que surjan en las iglesias tantos cismas como sacerdotes (124). A la misma

(119) A. RUCKER, *Ritus baptismi et missae quem descripsit Theodorus ep. Mopsuestenus*. Opuscula..., ser. lit. 2, Monasterii (1933).

(120) Ed. RAHMANI (Maguncia, 1899), 131.

(121) *Ibid.*, 117.

(122) Ya en el siglo IV debió de ser bastante común la práctica de confirmar los presbíteros que administraban el bautismo en las iglesias de rito griego, como lo demuestra, aparte de los testimonios citados, el hecho de que haya sido conservada también entre las sectas orientales—nestorianos y jacobitas—, separados de la unidad católica en el siglo V. Cfr. CHARDON, o. c., 199.—Véase en ASSEMANI (*Codex liturgicus ecclesiae universae*, III, 56, 82 ss. y 118 ss. y 136 ss.) el rito de confirmar los griegos, los coptos, etíopes, armenios y nestorianos, o en DENZINGER (*Ritus Orientalium*, I, 209, 388 y 374).

(123) *Epist. 146 ad Evangelum*, PL 22, 1194.

(124) *Dial. contra Lucif.*, 9, PL 23, 150-166.

causa es debido el que ni el presbítero ni el diácono tengan derecho a bautizar sin crisma y sin mandato del Obispo: "Inde venit ut sine chrismate et episcopi iussione, neque presbyter, neque diaconus ius habeant baptizandi" (125).

A juicio de MORIN (126), a quien sigue modernamente COPPENS (127), SAN JERÓNIMO se refiere en este pasaje, aparte del ministerio del bautismo, al de la confirmación, administrados por los presbíteros y los diáconos con mandato del Obispo. Es probable que así sea, pero el hecho de que treinta y seis años después de escrito el citado texto jeronimiano hable INOCENCIO I en su carta a DECENTIUS, como consta por lo que llevamos dicho, de una unción crismal permitida a los presbíteros, distinta de la confirmatoria, nos permite suponer también la existencia de esta ceremonia romana al escribir nuestro Santo dicha frase, en cuyo caso pudo muy bien referirse a ella.

D) CONCLUSIONES

Resumiendo brevemente, he aquí las principales conclusiones que se desprenden de los documentos examinados en este apartado.

a) Por la Sagrada Escritura no consta que sean los Obispos los únicos que tengan potestad "ex se" para confirmar.

b) En las iglesias orientales confirmaban los presbíteros de una manera ordinaria, en esta época, cuantas veces conferían ellos el bautismo.

c) En la Iglesia romana se extendió la costumbre de administrar únicamente los Obispos tal sacramento, siendo INOCENCIO I (19 de marzo del 416) el primer Papa—que sepamos—en declarar ilícitas las confirmaciones administradas por los presbíteros. Ello no obstante, continuaron éstos ejerciendo dicha facultad, incluso en algunas iglesias suburbicarias de la Romana—Lucania, Sicilia y Cerdeña—, como consta por las

(125) *Ibid.* 165.—Téngase presente la doctrina peculiar de SAN JERÓNIMO sobre el origen del episcopado (*Epist. ad Titum*, 1, 5, PL 26, 597-98). Cfr. A. MICHIELS, *De origine episcopatus* (Lovaina, 1900), 420-27; L. SANDERS, *Etudes sur Saint Jerome* (Bruselas-París, 1903), 290-330; BATHFOL, *Etudes d'histoire et de théologie positive* (París, 1907), 270; F. CAVALLERA, *Saint Jerome, sa vie et son oeuvre*, 1 (Lovaina, 1922), 57-58 y 175-176; F. PRAT, l. c., y los arts. *Evêques*, de PRAT, y *Jerome (Saint)*, de J. FORGET, en DTC 5, 4669-71, y 8, 965-76, respectivamente.

(126) O. c., 357.

(127) O. c., 342.

prohibiciones de GELASIO I (492-96) y de SAN GREGORIO MAGNO (septiembre del 593). Este último, sin embargo, se vió precisado a revocar dicha prohibición ante el escándalo producido por ella en los presbíteros sardos, autorizando a éstos para que siguiesen confirmando donde no hubiera Obispos.

d) En las iglesias de España y las Galias, numerosos documentos abonan la práctica de administrar los presbíteros el sacramento del Espíritu Santo, en ausencia de los Obispos, o por mandato de éstos, cuando se hallaren presentes; y lo mismo parecen persuadir algunos documentos concernientes a la Iglesia de Africa.

e) Ni uno sólo de los documentos estudiados en este período—así de las iglesias de Oriente como de Occidente—niega a los presbíteros la potestad de confirmar *iure divino*, mientras que abundan los que se la adjudican implícita o explícitamente (SAN JUAN CRISÓSTOMO, SAN EPIFANIO, SAN AMBROSIO, SAN AGUSTÍN, INOCENCIO I, SAN JERÓNIMO, el PSEUDO-JERÓNIMO, el autor del *Liber Pontificalis*, SAN ISIDORO, SAN BRAULIO, SAN GREGORIO MAGNO y el II Concilio de Sevilla), siendo varios los que expresamente atribuyen a disposiciones eclesiásticas el privilegio de confirmar los Obispos.

f) Algunos documentos (Concilio de Elvira, I de Orange, II de Vaison) parecen autorizar también a los diáconos dicha facultad en especiales circunstancias. El que de *hecho* la ejercieran, sin limitarse a los casos de necesidad, consta por las repetidas prohibiciones conciliares de la Iglesia española y gala. Para SAN BRAULIO DE ZARAGOZA eran válidas tales confirmaciones, pese a las susodichas prescripciones eclesiásticas.

g) Respecto a la facultad de bendecir el crisma, son numerosos los documentos que la atribuyen a los Obispos, prohibiéndola a los simples sacerdotes. Tan sólo el PSEUDO-JERÓNIMO y JUAN DIÁCONO reconocen a éstos el ejercicio *lícito* de dicho poder en casos de necesidad.

II

EL MINISTRO DE LA CONFIRMACION DESDE EL
SIGLO VIII-XII

1. Triunfo de la disciplina romana en las iglesias de Occidente.—2. Vindicta de la misma contra Focio por Ratramno y Eneas de París.—3. Interpretación de la unción crismal de los presbíteros por los escritores carolingios: ¿Produce los mismos efectos que la de los obispos?—4. Origen del privilegio episcopal de confirmar.—5. ¿Se permitió alguna vez por la Santa Sede a los presbíteros, en este período, el ministerio de la confirmación?

I. TRIUNFO DE LA DISCIPLINA ROMANA EN LAS IGLESIAS DE OCCIDENTE

La disciplina romana de confirmar únicamente los Obispos va logrando imponerse casi por completo en las iglesias occidentales. De ahí que excepto el PSEUDO-BEDA (1), ningún escritor de esta época reconozca a los presbíteros dicho ministerio. Para todos—siguiendo a la decretal de INOCENCIO I, a SAN ISIDORO y al Concilio II de Sevilla—es privilegio de los Obispos el comunicar el Espíritu Santo mediante la “impositio manus” (2); y ni siquiera se hacen eco, salvo TEODULFO DE ORLEÁNS († 821) (3) y RABANO MAURO († 856) (4), de la costumbre antigua de confirmar los simples sacerdotes, reflejada en el capítulo anterior.

(1) *Comment. in psal.* 26, PL 93, 614.

(2) Cfr. BEDA († 735), *In Act. Apost.*, 8, PL 92, 961; ALCUINO († 804), *De baptismi coerimonus*, PL 101, 614, y *Epist. 70 ad dom. regem.*, *ibid.*, 100, 261; *Epist. 90 ad fratres Lugdunenses*, PL 100, 192; LEIDRADO († 814), *De sacr. Baptismi*, c. 7, PL 99, 864; MAGNUS († 818), *De mysterio baptismatis*, PL 102, 981; TEODULFO DE ORLEÁNS († 821), *De ordine baptismi*, c. 17, PL 105, 234-36; JESSE DE AMIÉNS († 834), *Epist. de baptismo*, PL 105, 790; JONÁS DE ORLEÁNS, *De Instit. laicali*, l. 1, c. 7, PL 106, 133-34; AMALARIO DE METZ († después del 850), *De eccles. off.*, l. 1, c. 27, PL 105, 1047; RABANO MAURO († 859), *De inst. cler.*, l. 1, c. 30, PL 107, 314; WALAFRIDO ESTRABÓN († 849), *De exordio et increm. rer. Ecclesiae*, c. 26, PL 114, 957-58; BURCARDO, Obispo de Worms, *Decr. libri viginti*, l. 4, PL 140, 739-40; SAN PEDRO DAMIANO, *Sermo 59 in dedic. Ecclesiae*, PL 144, 896.

(3) *Capitulare ad presbyteros parochiae suae*, PL 105, 220.

(4) *Responsa canonica super quibusdam inter. Regimbaldi chorepiscopi*, VI, PL 110, 1193-94.

Con los escritores eclesiásticos coinciden los *Ordines Romani* (5) y las prescripciones conciliares. Unos y otras atribuyen sólo a los Obispos esa facultad.

En los concilios, generalmente se vindica esta prerrogativa episcopal contra los corepiscopos—verdaderos Obispos auxiliares—, alegando que sólo compete a los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, de quienes nos consta por los *Hechos* (VIII y XIX) que comunicaban el Espíritu Santo. Así, el canon 27 del IV Concilio de París (a. 829) (6), donde son equiparados los corepiscopos—como antes lo habían sido en el Concilio de Neocesarea (7)—a los 72 discípulos, haciéndose notar que de ninguno de éstos se lee en las Sagradas Letras que comunicase el Espíritu Santo.

El Concilio de Meaux (a. 845) (8) reitera la prohibición anterior a los corepiscopos, apoyándose en la decretal de INOCENCIO I (9), y lo propio se establece en los cánones de ISAAC DE LANGRES, donde se prescribe, además, que sean confirmados de nuevo los que lo hayan sido por aquéllos (10).

De los presbíteros se ocupa directamente el Concilio de Worms (a. 868)—señal de que todavía por esta época algunos de ellos confirmaban, pese a las prohibiciones eclesiásticas—declarando *ilicito* el ejercicio por los mismos de tal facultad, por haber sido concedida a los Obispos “auctoritate canonum” (11).

Propugnan asimismo el privilegio episcopal de confirmar las falsas decretales atribuidas a los papas MELQUIADES (12), URBANO (13) y EUSEBIO (14), en la última de las cuales se afirma que por ningún otro puede ser administrado válidamente ese sacramento.

(5) PL 78, 957. Cfr. M. ANDRIEU, *Les Ordines Romani du haut moyen age* (Louvain, 1931).

(6) Msi 14, 556.

(7) Can. 13, Msi 2, 546 y 548. Sobre los corepiscopos, cfr. L. TASCHE, *Chorevêques et abbés. A propos du pouvoir d'ordre*, en “Etds. d'hist. litt. et doctre. du XII siècle”, serie II (París, 1932), 193-202; J. LECLEF, art. *Chorevêque*, en DDC 3 (1942), col. 686-695; PRAT, art. *Evêques*, en DTC 5, 1693-94; E. VALTON, *ibid.*, 1706-708.

(8) Msi 14, 829.

(9) Cfr *supra*, pp. 12-13.

(10) Tít. 11, c. 30, PL 124, 1109.

(11) Can. 8, Msi 15, 871.

(12) *Epist. ad omnes Hispaniae episcopos*, HINSCHIUS, *Decretales Pseudo-Isidorianæ*, 245; FL 7, 1118-19. Hablando de la confirmación, dice: “Et sicut a maioribus fit, id est, a summis pontificibus, quod a minoribus perfici non potest, ita et maiori veneratione venerandum et tenendum est.”

(13) *Epist. ad omnes christianos*, HINSCHIUS, o. c., 146; PL 130, 140.

(14) *Epist. III ad Episcopos Campaniae*, HINSCHIUS, o. c., 242; PL 7, 1114. “Magnus quoque impositionis sacramentum, magna veneratione tenendum est quod ab aliis perfici non potest, nisi a summis sacerdotibus. Nec tempore apostolorum ab aliis quam ab ipsis apostolis legitur aut setur peractum esse: neque ab aliis (sicut iam dictum est) quam ab illis, qui eorum locum tenent, unquam perfici potest, aut fieri debet. Nam si aliter praesumptum fuerit, irritum habeatur et vacuum nec inter ecclesiastica unquam reputabitur sacramenta.”

2. VINDICACIÓN DE LA DISCIPLINA ROMANA, CONTRA FOCIO

2. Tan universal era en el siglo IX la prohibición de confirmar los presbíteros en Occidente, que FOCIO y sus partidarios fundaron sobre ella una de las acusaciones lanzadas contra la Iglesia latina, como puede verse en la Epístola de NICOLÁS I a HINCMARO DE REINS y demás Obispos de las Galias (15), y en la de FOCIO a los Obispos de Oriente (16). En esa Carta pide el citado Papa a los Obispos franceses que contesten por escrito a todas las objeciones de los griegos reproducidas en la misma, entre las que figura la reserva en la Iglesia latina a favor de los Obispos del ministerio de la Confirmación.

Comisionado por la mayoría de los referidos Obispos, se encargó de ese cometido el famoso monje de Corbie, RATRAMNO († después del 868), para lo cual escribió su obra *Contra Graecorum Opposita* (17). Admitiendo que en la Iglesia latina está reservada a los Obispos la administración de ese sacramento, se propone demostrar que tal práctica se apoya en el Evangelio y en los *Hechos* de los Apóstoles. Así, pues, del texto de SAN JUAN (XX, 22—"Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, et quorum retinueritis retenta sunt"—arguye de esta manera: Si la remisión de los pecados es concedida por el Espíritu Santo (y consta que este oficio fué encomendado especialmente a los Apóstoles), con derecho se reserva esta gracia—la comunicación del Espíritu Santo en la Confirmación—a los Obispos, que son los sucesores de aquéllos. La misma conclusión infiere de los conocidos pasajes de los *Hechos* de los Apóstoles (VIII y XIX), confirmándola con la decretal de INOCENCIO I.

Otro de los que acudieron al llamamiento de NICOLÁS I fué ENEAS, Obispo de París († 871), quien en pro del privilegio de los Obispos latinos se contenta con aducir las decretales de los Papas INOCENCIO I y GELASIO (18).

Es de notar que ninguno de estos escritores, como tampoco NICOLÁS I, desaprueba la práctica contraria de los griegos, fundada en una antiquísima costumbre, varias veces secular, sino que se limitan a defender la licitud de la disciplina vigente en la iglesia Occidental. Ello, no obstante,

(15) *Epist.* 152, PL 119, 1152-61.

(16) *Epistolarum, lib. 1, epist.* 13, PG 102, 725.

(17) L. 4, c. 7, PL 121, 332-34.

(18) ENEAS DE PARÍS, *Liber adversus Graecos*, c. 178, 180 y 181, PL 121, 743-44.

los Obispos mandados por NICOLÁS I a Bulgaria tras la expulsión de los presbíteros focianos, reiteraron la confirmación a los que la habían recibido de manos de éstos, concitando con tal proceder las invectivas de FOCIO contra los latinos (19).

Según MORIN (20), los legados pontificios estimaron nulas las confirmaciones administradas por los focianos, no por ser éstos presbíteros, sino por alguna de estas razones: a) Por ser dudosa la validez de la ordenación de FOCIO y, consiguientemente, la de los ordenados por él (en el caso, claro está, de que lo hubiesen sido tales presbíteros) (21). b) Por creer nulo el crisma bendecido por FOCIO, a causa de la excomunión del mismo. c) Por estar suspensos de todo orden dichos presbíteros. d) Por pertenecer los búlgaros confirmados por ellos a diócesis latinas. Como se ve, estas dos últimas explicaciones—las más atinadas—pretenden justificar el proceder de los legados por la falta de jurisdicción en los focianos para administrar la confirmación, siendo ésta nula por ello. Así los justifica también JUGIE en nuestros tiempos (22). Pero no han faltado teólogos católicos que vituperasen tal modo de obrar, como HOLSTE (23) y CHARDON (24).

3. INTERPRETACIÓN DE LA UNCIÓN CRISMAL DE LOS PRESBÍTEROS POR LOS ESCRITORES CAROLINGIOS

A las razones generalmente invocadas, tanto por los Concilios como por los escritores eclesiásticos de esta época en pro del ministerio episcopal de confirmar—ejemplo de los Apóstoles, decretales de INOCENCIO I y GELASIO—añaden estos últimos, a partir de AMALARIO DE METZ

(19) Focio, *Epist.* 13: "Sed et chrismate inunctos per sacerdotes, denuo chrismate inungere non dubitabant; cum se episcopos praedicarent, et praesbyterorum chrisma inutile quiddam ac frustra factum comminiscerentur... Non licet, dicebant, sacerdotibus baptizatos oleo sanctificare: hoc enim solis lege concessum episcopis. Verum unde illa lex? Quis legislator? Eequis apostolorum: sed an vel Patrum, aut e synodis aliqua? Ubi gentium illa, vel quando coacta, quorumve votis sancita et suffragiis? Non licet sacerdoti, baptizatos oleo signare? Certe tum nec baptizare, nec sacrificare, atque de media sui parte, sacerdos non perfectus, in sortem abeat abactus profanam" (PG 102, 725).

(20) O. c., cap. 20, 376-80.

(21) De la ordenación de FOCIO habla SAN NICOLÁS en varias ocasiones como si no reconociese su validez. Cfr. SALTET, *Les reordinationes*, ed. cit., 138-45.

(22) *Theologia dogmatica christianorum orientatum*, 3 (París, 1930), p. 170.

(23) O. c., 496.

(24) O. c., 199.

y RABANO MAURO, el conocido texto del *Liber Pontificalis* (25), donde se atribuye al Papa SILVESTRE el origen de la crismación de los presbíteros.

Si tal unción hubiese existido antes—arguyen AMALARIO DE METZ (26) y ENEAS DE PARÍS (27)—en vano la hubiera establecido el citado Papa. Hasta aquel tiempo, según estos escritores, toda unción crismal era administrada por el Obispo, el cual fácilmente podía conferirla a todos los neófitos, puesto que eran pocos entonces los que se bautizaban a causa del paganismo, al que pertenecían el Emperador y sus ministros.

¿Qué significado dan a esta unción los escritores carolingios? Nos interesa mucho conocer su pensamiento sobre el particular, pues ello, como se verá, arroja no poca luz sobre nuestro tema. Desde luego, no era dicha unción para los mismos—ni lo fué tampoco para el amañador del *Liber Pontificalis*, pues, de lo contrario, no hubiese dicho que la instituyera el Papa SILVESTRE *propter occasionem transitus mortis*—una mera ceremonia, como lo es hoy para nosotros.

Según el PSEUDO-BEDA—el primer escritor que nos atestigua la introducción de la doble crismación en la liturgia de las Galias (28)—en nada se distingue la conferida por los presbíteros, en virtud de la cual son fortalecidos los neófitos y reciben el nombre de cristianos, de la que administran los Obispos mediante la “*impositio manuum*” (29).

Para RABANO MAURO produce sustancialmente los efectos de la confirmación. Signa el presbítero “in cerebro” al bautizado cuando sale de la pila bautismal—nos dice en *De Clericorum institutione* (30)—a fin de que se haga participante del reino de Cristo y pueda llamarse cristiano. Y, más adelante añade, refiriéndose a esta misma unción: “Ideoque necessarium est, ut statim succurratur baptizato cum chrismatis unctione, ut Spiritus Sancti participationem accipiens, alienus a Christo non existat” (31).

(25) Ed. DUCHESNE, I, 76; PL 127, 1, 513-14.

(26) *De eccles. of.*, l. 1, c. 27; PL 105, 1047-49.

(27) *Liber adversus graecos*, c. 179, PL 121, 744.

(28) Todos los Sacramentarios de la época merovingia mencionan la doble crismación, rito consagrado definitivamente por la reforma litúrgica de Carlomagno, llevada a cabo bajo la dirección de ALCUINO. Cfr. *Ordines Romani*, PL 78, 937-1372; COPPENS, o. c., 35 ss.

(29) “Sciendum autem, quod illa unctio, quae per manuum impositionem ab episcopis, quasi alia a duabus praedictis, et vulgo confirmatio dicitur, eadem est cum secunda, propter arrogantiam tomen non concessa est singulis sacerdotibus, sicut et multa caetera”, *In Psal. 26*, PL 93, 614.

(30) L. 1, c. 28; PL 107, 313.

(31) *Ibid.*

Sin llegar como el PSEUDO-BEDA, a identificar totalmente ambas crismaciones, a las dos atribuye la comunicación del Espíritu Santo, efecto característico de la confirmación, bien que en la última de ellas parece indicar que tal comunicación lleva consigo mayor cúmulo de gracias. He aquí sus palabras: "Signatur enim baptizatus cum chrismate per sacerdotem in capitis summitate, per Pontificem vero in fronte, ut priore unctione significetur Spiritus Sancti super ipsum descensio ad habitationem Deo consecrandam, in secunda quoque ut eiusdem Spiritus Sancti septiformis gratia cum omni plenitudine sanctitatis et scientiae et virtutis venire in hominem declaretur" (32).

Si una y otra crismación producen sustancialmente el mismo efecto. esto es, la comunicación del Espíritu Santo, ¿por qué administrarlas ambas? Ello no ofrece motivo de extrañeza para el Abad de Fulda, toda vez que el mismo Espíritu Santo—nos dice—fué comunicado por dos veces a los Apóstoles: inmediatamente después de la Resurrección (Jo. XX, 23) y el día de Pentecostés (33).

En sentir de WALAFRIDO ESTRABON († 849), la unción del crisma—habla en general, sin concretarse a la del presbítero—fué tomada de la antigua costumbre de *confirmar* el bautismo con la *imposición de manos*, según hicieron San Pedro y San Juan en Samaria (Act. IX), y añadida a este sacramento en el decurso de los tiempos (34). Como se ve, WALAFRIDO parece suponer de origen eclesiástico la unción crismal. Aunque no habla expresamente, como su maestro RABANO MAURO, de sus efectos (según sea conferida por el Obispo o por el presbítero), infiérese de sus palabras, que también otorgaba a esta última una gran importancia en orden a la salvación, toda vez que después de citar la concesión de SAN SILVESTRE a favor de los presbíteros "propter occasionem transitus mortis", sólo se preocupa de la suerte del que, bautizado por un diácono u otro cualquiera—con cuya frase parece excluir el caso del que haya recibido el bautismo y la unción crismal del sacerdote—, fallezca antes de ser confirmado por el Obispo (35).

AMALARIO DE METZ estima que ambas unciones contribuyen a la salvación, como se desprende, respecto a la del presbítero, de la propia fór-

(32) *Ibíd.*, c. 30; PL 107, 314.

(33) *Ibíd.*

(34) *De exordio et incremento rerum ecclesiae*, c. 26, PL 114, 957.

(35) ESTRABÓN opina que tal sujeto puede salvarse si no le sorprende la muerte luego de haber pecado (*Ibíd.*).

mula de administrarlas— “Ipse te linit chrismate salutis in vitam aeternam”—, pero la del Obispo enriquece más al alma de dones celestiales (36). Sin esta última puede el neófito alcanzar el reino de los cielos, pues así se infiere, a juicio de nuestro autor, de las palabras de SAN SILVESTRE al mandar que los presbíteros lo ungiesen “chrismate salutis in vitam aeternam”, y del hecho de haberlo conseguido el buen ladrón sin la referida imposición de manos. Ello, no obstante, opina AMALARIO que quizá se condene el que por negligencia no la reciba (37).

Quien muere—añade nuestro autor—sin la imposición de manos episcopal emprende un camino peligroso (“periculosum iter arripit”). Previendo este riesgo el Papa SILVESTRE, lo remedió en cuanto pudo, mandando a los presbíteros que crismasen a los neófitos. Si éstos reciben además la imposición de manos del Obispo, estima AMALARIO que alcanzarán mayor gloria en el cielo que los que mueran sin ella (38).

4. ORIGEN DEL PRIVILEGIO EPISCOPAL DE CONFIRMAR

Aunque no trataron ex profeso esta cuestión los escritores de la época que venimos estudiando, es común entre ellos atribuir—directa o indirectamente—a una disposición eclesiástica dicha prerrogativa. Así, el PSEUDO-BEDA, para quien la unción crismatoria de los Obispos—aparte de tener la misma eficacia que la de los presbíteros—no fué concedida a éstos, como otras muchas cosas, “propter arrogantiam” (39).

Sin el desgarrar del PSEUDO-BEDA, nos expone la misma idea RATRAMNO, al hacer suyo—a diferencia de los demás escritores contemporáneos, que únicamente suelen aducir el texto de la segunda edición del *Liber Pontificalis*, referente a la crismación de los presbíteros—el pasaje paralelo de la primera edición de dicha obra, donde se atribuye al Papa SILVESTRE el haber reservado a los Obispos el privilegio de

(36) “... Postea addit memoratus sacerdos: Ipse linit te chrismate salutis in vitam aeternam tamen non concessa est singulis sacerdotibus, sicut et multa alla”, *In Psal.* 26, PL 93, 614. *salvare possit, sed etiam ditare...*”, *De eccles. Off.*, l. 1, c. 27, PL 105, 1041.

(37) *Ibid.*

(38) “Timendum est, ne illa differentia sit inter illum, aui sine impositione manus moriatur, et inter illum qui eam accipit, quae est inter stellarum claritatem, hoc est, quamvis non excludantur a regno Dei propter caetera bona opera, tamen non habent illum locum, quem haberent, si illam acciperent” (*Ibid.*, 1050).

(39) L. a. c.

consagrar el crisma y consignar con él a los bautizados: "Hic constituit ut crisma ab episcopo efficiatur, et privilegium sit episcopis, ut baptizatos crismate sancto consignent, propter haereticam insimulationem" (40).

Tras haber intentado nuestro autor, según vimos más arriba, justificar ante los griegos la disciplina romana de confirmar los Obispos por medio de la Sagrada Escritura, acaba por fundarla en la autoridad de la Iglesia: de SAN SILVESTRE y de INOCENCIO I, a cuya decretal también acude. En sentir de RATRAMNO, por consiguiente, el privilegio de confirmar los Obispos en la Iglesia latina es de origen eclesiástico. A mayor abundamiento, transcribimos a continuación las siguientes palabras del Abad de Carbie, que no dejan lugar a duda: "Quod considerantes (la diferencia "non parva" existente entre los Obispos y los sacerdotes, toda vez que aquéllos ordenan a éstos, santifican el crisma y consagran el óleo) ecclesiastici viri statuerunt ut frontes baptizatorum non a presbyteris, sed ab episcopis crismate sancto linirentur. Hinc omnes occidentales episcopi, maiorum sequentes institutionem (se refiere a los Papas SILVESTRE e INOCENCIO I), sumpsere consuetudinem, ut frontes baptizatorum crismate liniendi non presbyteris concedant, sed privilegium sibi reservent" (41).

Para RABANO MAURO tampoco es de derecho divino el privilegio episcopal de consignar con el crisma, pues adjudica al Papa SILVESTRE la institución de tal prerrogativa, siendo el único escritor de la época que, a más del consabido pasaje de la segunda edición del *Liber Pontificalis* sobre la crismación presbiteral—citado generalmente por los demás escritores contemporáneos, salvo RATRAMNO—aduce asimismo el texto primitivo, relativo a los Obispos, que acabamos de ver en éste (42). Por otra parte, estima el Abad de Fulda—siguiendo a SAN JERÓNIMO, que la diferencia entre los Obispos y presbíteros no obedece a la institución de Jesucristo, sino que ha sido establecida con el fin de evitar las discordias doctrinales en la Iglesia (43). El mismo parecer sobre la diferencia entre los

(40) O. c., l. 4, c. 7; PL 121, 333-334. En la edición de DUCHESNE (1, 76-77) se lee así dicho texto: "Et constituit... ut crisma ab episcopo confici et privilegium episcopis ut baptizatum consignent propter hereticam suasionem." En la segunda edición se añaden a este pasaje las siguientes palabras: "Hic et hoc constituit ut baptizatum liniret presbiter, propter occasionem transitus mortis" (ibid., 171).

(41) L. c.

(42) *De Cler. instit.*, l. 1, c. 28; PL 107, 312.

(43) "Ideo non per omnia conveniunt scripta Apostoli ordinationi quae nunc in Ecclesia est, quia haec inter ipsa primordia sunt scripta. Nam et ipse Thimotheum presbyterum a se creatum episcopum vocat, quia primi presbyteri episcopi appellabantur, ut recedente eo sequens succederet. Denique apud Aegyptum presbyteri consignant, si episcopus praesens non sit. Sed quia ceperunt sequentes presbyteri indigne ad primatus tenendos, immutata est ratio, prospiciente

Obispos y presbíteros es compartido por TEODULFO DE ORLEÁNS (44), por AMALARIO DE METZ (45) y por IBO DE CHARTRES († 1116) (46). De ahí que merezcan figurar también entre los que consideran de origen eclesiástico el susodicho privilegio episcopal.

Igualmente opinan los Padres del Concilio de Worms, según los cuales la facultad de confirmar, así como la de consagrar las vírgenes y el crisma, las iglesias y los altares, ha sido concedida a los Obispos "auctoritate canonum" (47).

Notemos, finalmente, que TEODULFO y RABANO mencionan de pasada, sin reprobarla, la costumbre de confirmar los presbíteros en determinadas iglesias. El primero escribe en su *Capitulare* que, de la misma manera que el Concilio Cartaginense (48) concedió a los presbíteros la potestad de confirmar "more episcoporum" a los fieles en peligro de muerte; así también pueden ungir a los Obispos "in infirmitate" (extremaunción), siempre que no esté presente el Obispo. Y da la razón de la primera de estas facultades, alegando que los presbíteros, aunque no tengan la cumbre del pontificado (alusión manifiesta a la decretal de INOCENCIO I), son, no obstante, Obispos de segundo orden ("secundi episcopi sunt") (49). El segundo nos dice en sus *Respuestas Canónicas a Regimbald*, de acuerdo con el *Ambrosiaster* (50), que en Egipto confirman los presbíteros en ausencia del Obispo (51).

concilio ut non ordo, sed meritum, crearet episcopum, multorum sacerdotum iudicio constitutum, ne indignos temere usurparet, et esset multis scandalum" (*Responsa Canonica super quibusdam interrogationibus Regimbaldi chrepsicopi*, PL 110, 1194).

(44) "Nulla enim in primo tempore praedicationis apostolorum distantia fuit inter episcopos et presbyteros; nec adhuc esset, nisi causa dissensionis haereticorum diversa docebant et consularia sibi multi presbyteri" (*Capitulare*, PL 105, 220).

(45) "Sicut ergo presbyteri sciunt, se ex ecclesiae consuetudine ei, qui sibi praepositus fuerit, esse subiectos: ita episcopi noverint, se magis consuetudine, quam dispositionis dominicae veritate presbyteris esse maiorem..." (*De eccles. Off.*, l. 2, c. 13; PL 105, 1091). Antes había dicho, sin embargo (o. c., l. 1, c. 27), escudándose en la autoridad del Venerable Beda, que el privilegio de confirmar los Obispos tiene su origen en los apóstoles: "Ut ab episcopis solis inungatur per manus impositionem, ab apostolis assumptum et, ut Beda declarat in tractatu super Actus Apostolorum" (PL 105, 1052).

(46) *Sermo 2*: "Distat autem hoc tantum inter pontifices et huius temporis sacerdotes, quia scilicet solis pontificibus addita est clericorum ordinatio, basilicarum dedicatio, chrismatis consecratio, et manus impositio... Sed summis sacerdotibus ea quae praetexabimus; idcirco reservata sunt, ne eadem potestatis auctoritas, ab omnibus vindicata, insolentes redderet et soluto obedientiae vinculo, scandalum generaret" (PL 162, 871).

(47) Msi 15, 871.

(48) En la serie de concilios de Cartago no hemos encontrado tal concesión de una manera explícita (cfr. Msi 3, 693, 869, 954, 711; *ibíd.*, 4, 423).

(49) "... Sicut iam diximus, ita licitum est presbyteris, episcopo ungere in infirmitate, ut cartaginense concilium presbyteris concedat fideles chrismate confirmare more episcoporum, si tamen in periculo mortis aliquem viderint qui ab episcopo chrismate sancto [non] fuerit cartaginense concilium presbyteris concedat fideles chrismate confirmare more episcoporum, sunt" (*Capitulare*... PL 105, 222).

(50) *Ad ephes.*, 4, 11 y 12; PL 17, 410; cfr. supra, p. 24, notas 113 y 144.

(51) L. c.

Respecto de los corepiscopos, estima el Abad de Fulda, contra lo estatuido en los Concilios VI de París (52) y de Meaux (53) que, con el consentimiento y mandato de sus respectivos Obispos, pueden administrar los Sacramentos de la confirmación y del orden y ejercer las restantes funciones sacerdotales (54).

5. PROBABLE CONCESIÓN DE LA FACULTAD DE CONFIRMAR OTORGADA POR URBANO II AL ABAD DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE CAVA

En todo este período no nos consta con certeza si, contra la disciplina general, autorizó la Santa Sede a algún simple sacerdote el ministerio de este sacramento. Ningún escritor de la época se hace eco de concesión alguna, ni tampoco es conocida por los canonistas y teólogos medievales. Sin embargo, es probable que URBANO II otorgase tal facultad al Abad del Monasterio de la Santísima Trinidad de Cava el 14 de septiembre de 1092. Así se desprende de las siguientes palabras pontificias: "Ut tam tu, quam successores tui per terras tui monasterii habitas et habendas, libere possis ecclesias construere, cum cruce signare, aliaque Pontificalia et spiritualia exercere: sacrorum ordinum collatione, Basilicarum et altarium consecratione, et chrismatis confectione tibi tuisque successoribus dumtaxat abdicata penitus potestate" (55).

Como se ve, entre las funciones episcopales exceptuadas, figura la consagración del crisma, pero no la facultad de confirmar.

CONCLUSIONES

A lo largo de este período hemos visto generalizarse en todas las iglesias de Occidente la costumbre de confirmar únicamente los Obispos, sin permitirse ya, como en la época anterior, a los simples sacerdotes el ejerci-

(52) Msl 14, 556.

(53) *Ibid.*, 14, 820.

(54) *Responsa canonica...* II, PL 110, 1195-97.

(55) *Bullarium Romanum*, t. 2 (Turín, 1859), 144; cfr. *Analecta ecclesiastica*, 6 (1898), 107.

cio de ese ministerio en circunstancias especiales. Ello no obstante, la prohibición del concilio de Worms (a. 865) nos indica que todavía por esta época se arrogaban algunos presbíteros esa facultad.

Las prescripciones conciliares vindican, generalmente, esta prerrogativa de los Obispos contra los Corepiscopos, a cuyas confirmaciones no reconocen valor alguno los cánones de ISAAC DE LANGRES y la decretal del PSEUDO-EUSEBIO.

Aunque suele aducirse el ejemplo de los Apóstoles para justificar tal privilegio episcopal en la Iglesia latina, ningún escritor de los consultados lo hace derivar de la institución divina, sino que todos lo atribuyen, como los Padres del concilio de Worms, a una disposición eclesiástica. Autor de ésta habría sido—en sentir de los escritores carolingios, siguiendo a la primera redacción del *Liber Pontificalis*—el Papa SILVESTRE. A éste atribuyen también, de acuerdo con la segunda versión de dicha obra, la crismación conferida por los simples sacerdotes, lo cual sólo se diferencia de la que administran los Obispos en que ésta enriquece más al alma de dones celestiales que aquélla. Por lo demás, ambas unciones, según los escritores de referencia, comunican el Espíritu Santo, efecto característico de la confirmación, llegando el PSEUDO-BEDA a confundirlas.

Ni NICOLÁS I, ni los autores que salieron a la defensa de la disciplina latina en contra de FOCIO desaprueban la costumbre de confirmar los presbíteros griegos, como tampoco reprueban TEODULFO DE ORLEÁNS y RABANO MAURO el ejercicio de dicho ministerio por los simples sacerdotes en otros casos a que aluden.

Como se desprende de lo que llevamos dicho, el problema del ministro extraordinario de la confirmación, según lo hemos planteado al principio de este trabajo, no se ha presentado todavía. Lo veremos surgir, Dios mediante, en otro artículo, y cómo tratan de resolverlo los canonistas y teólogos medievales.

ANTONIO MOSTAZA RODRIGUEZ, Pbro.

Comandante Capellán del Ejército